



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE
DE ARMAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL 01442-2015-
10-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA.
PERÚ. 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**LIZAMA LACHIRA, PERCY ALEXANDER
Código ORCID es 0000-0002-9303-4060**

ASESORA

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
Código ORCID: 0000-0002-4030-7117**

PIURA, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0049-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:15** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. PERÚ. 2023.**

Presentada Por :
(0806151013) **LIZAMA LACHIRA PERCY ALEXANDER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. PERÚ. 2023. Del (de la) estudiante LIZAMA LACHIRA PERCY ALEXANDER, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Junio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
MIEMBRO

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
MIEMBRO

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
ASESORA

DEDICATORIA

A mis padres, quienes fueron mis primeros maestros, quienes a lo largo de toda mi vida me han apoyado y motivado mi formación académica, creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades.

Lizama Lachira, Percy Alexander.

AGRADECIMIENTO

A Dios: quien jamás encontrare la forma de agradecer que me ha brindado su mano en las derrotas y logros de mi vida, haciendo de este triunfo más suyo que mío, por la forma que guió mi vida con amor y energía.

A la ULADECH – CATOLICA: Quien abrió y abre sus puertas a jóvenes como nosotros preparándonos para un futuro competitivo formándonos como personas de bien. A los docentes por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Lizama Lachira, Percy Alexander.

INDICE GENERAL

Carátula	i
ACTA DE EVALUACION	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Justificación de la investigación	3
1.4. Objetivos de la investigación	4
1.4.1. Objetivo general	4
1.4.2. Objetivos específicos	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Calidad	8
2.2.1.1. La calidad en el expediente de estudio	8

2.2.2. La sentencia	8
2.2.2.1. Sentencia absolutoria	8
2.2.2.2. Sentencia condenatoria	9
2.2.3. Motivación de sentencia	9
2.2.3.1. Motivación por remisión	9
2.2.3.2. Manifestaciones de la violación de la debida motivación	10
2.2.3.2.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente	10
2.2.3.2.2. Falta de motivación interna del razonamiento	10
2.2.3.3. Deficiencias en la motivación externa	10
2.2.3.4. Sentencias en el expediente de estudio	10
2.2.3.4.1. Sentencia de primera instancia	10
2.2.3.4.2. Sentencia de segunda instancia	11
2.2.4. Medios Impugnatorios	12
2.2.4.1. Requisitos de admisibilidad	12
2.2.4.2. Competencia para conocer la resolución impugnada	13
2.2.4.3 Clases de medios impugnatorios	13
2.2.4.3.1. Reposición	13
2.2.4.3.2. Queja	14
2.2.4.3.3. Apelación	14
2.2.4.3.3.1. Apelación de autos	15
2.2.4.3.3.2. Apelación de sentencias	15
2.2.4.3.3.3. Competente para conocer la apelación	15
2.2.4.3.3.3.1. Los recursos en el expediente de estudio	15
2.2.4.3.4. La casación	16
2.2.5. La acción penal	16
2.2.5.1. Características de la acción penal	17
2.2.6. La jurisdicción	18
2.2.6.1. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.6.2. Requisitos de la jurisdicción	18
2.2.6.3. Ejercicio de la jurisdicción	18
2.2.6.4. Poderes de la jurisdicción	19
2.2.6.5. La jurisdicción en materia penal	19
2.2.6.6. La jurisdicción en el expediente de estudio	19

2.2.7. La competencia	20
2.2.7.1. Características de la competencia	20
2.2.7.2. Formas de determinación de la competencia en el ámbito penal	21
2.2.7.2.1. Competencia por territorio	21
2.2.7.2.2. Competencia objetiva y funcional	21
2.2.7.2.3. Competencia material y funcional de los juzgados penales	22
2.2.7.2.4. Competencia de los juzgados de la investigación preparatoria	23
2.2.7.2.5. Competencia por conexión	23
2.2.7.2.6. Formas de determinación de la competencia	24
2.2.8. El proceso penal	24
2.2.8.1. Principios fundamentales en el derecho penal y procesal penal	24
2.2.8.1.1. Principio de legalidad	24
2.2.8.1.2. Principio de prohibición de la analogía	25
2.2.8.1.3. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad	25
2.2.8.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena	25
2.2.8.1.5. Principio de juez natural	26
2.2.8.1.6. Principio de non reformatio in peius	26
2.2.8.1.7. Principio tempus delicti commissi	26
2.2.8.1.8. Principio tempus regit actum	27
2.2.8.1.9. Principio Tantum appellatum quantum devolutum	27
2.2.9. Estructura del proceso penal	27
2.2.9.1. Etapa Investigación Preparatoria	27
2.2.9.2. Etapa intermedia	27
2.2.9.3. Etapa de juzgamiento	27
2.2.10. Sujetos procesales	28
2.2.10.1. El Ministerio Público	28
2.2.10.2. El agraviado	28
2.2.10.3. El autor	28
2.2.10.4. El juez	28
2.2.10.5. El actor civil	28
2.2.10.6. El tercero civilmente responsable	29
2.2.10.7. Los peritos	29
2.2.10.8. Los testigos	29

2.2.10.9. La Policía Nacional del Perú	29
2.2.10.10. El abogado defensor	29
2.2.11. Teoría del delito	30
2.2.11.1. Elementos del delito	30
2.2.11.1.1. La conducta	30
2.2.11.1.2. La acción	30
2.2.11.1.3. La omisión	31
2.2.11.2. Tipicidad y tipo penal	31
2.2.11.2.1. Estructura de la tipicidad	31
2.2.11.2.2. Elementos del tipo penal	31
2.2.11.2.2.1. Elementos descriptivos	31
2.2.11.2.2.2. Elementos normativos	31
2.2.11.3. Tipicidad objetiva	31
2.2.11.3.1. Sujeto activo	31
2.2.11.3.2. Sujeto pasivo	32
2.2.11.3.3. Conducta criminal	32
2.2.11.3.4. Objeto de la acción u objeto material del delito	32
2.2.11.3.5. Bien jurídico protegido	33
2.2.11.4. Tipicidad subjetiva	33
2.2.11.4.1. Dolo	33
2.2.11.4.1.1. Dolo directo	33
2.2.11.4.1.2. Dolo indirecto	33
2.2.11.4.1.3. Dolo eventual	33
2.2.11.4.2. Culpa	34
2.2.11.4.2.1. Imprudencia	34
2.2.11.4.2.2. Impericia	34
2.2.11.4.2.3. Negligencia	34
2.2.11.4.2.4. Inobservancia de reglamentos	34
2.2.11.4.3. Antijuricidad	34
2.2.11.4.4. Culpabilidad	35
2.2.12. La prueba	36
2.2.12.1. Principios generales de la prueba judicial	36
2.2.12.1.1. Principio de legitimidad de la prueba	36

2.2.12.1.2. Principio de formalidad	36
2.2.12.1.3. Principio de la unidad de la prueba	37
2.2.12.1.4. Principio de comunidad de la prueba o de adquisición	37
2.2.12.1.5. Principio de la contradicción de la prueba	37
2.2.12.1.6. Principio de la publicidad de la prueba	37
2.2.12.1.7. Principio de la preclusión de la prueba	37
2.2.12.1.8. Principios de la inmediación	38
2.2.12.1.9. Principio de la libertad de la prueba	38
2.2.12.1.10. Principio de la pertinencia y conducencia u idoneidad	38
2.2.13. Tipos de prueba	38
2.2.13.1. La prueba indiciaria	38
2.2.13.2. Valoración o apreciación de la prueba	38
2.2.14. Tipo penal objeto de la investigación	38
2.2.14.1. Base legal	38
2.2.14.2. Definición del delito de fabricación, comercialización	39
2.2.14.3. Diferencia entre posesión irregular y tenencia ilegal de armas	39
2.2.14.4. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de uso	41
2.2.14.4.1. Sujeto activo	41
2.2.14.4.2. Sujeto pasivo	41
2.2.14.4.3. Conducta criminal	41
2.2.14.4.4. Objeto de la acción	46
2.2.14.4.5. Bien jurídico protegido	48
2.2.14.5. Elementos de la tipicidad subjetiva del delito de uso o porte	49
2.2.14.5.1. Dolo	49
2.2.14.5.2. Antijuricidad	50
2.2.14.5.3. Culpabilidad	50
2.2.14.5.4. Tentativa	50
2.2.14.5.5. Consumación	51
2.3. Marco conceptual	51
2.4. Hipótesis	52
2.4.1. Hipótesis general	52
2.4.2 Hipótesis específicos	52
III. METODOLOGÍA	53

3.1. Nivel, tipo y diseño de Investigación	53
3.2. Población y Muestra	55
3.3. Variable. Definición y operacionalización de las variables e investigadores	55
3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de investigación	57
3.5. Plan de análisis	58
3.6. Aspectos éticos	58
IV. RESULTADOS	59
4.1. Resultados	59
4.2. Análisis de resultados	63
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
5.1. Conclusiones	66
5.2. Recomendaciones	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXOS	72
Nª 01 Matriz de consistencia	73
Nª 02 Cuadro de operacionalización de la variable	74
Nª 03 Procedimiento de recolección, organización	80
Nª 04 Cuadros Descriptivos de la obtención de resultados	92
Nª 05 Declaración de compromiso ético	132
Nª 06 Sentencia de primera y segunda instancia	133

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados de la primera instancia

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva 92

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa 96

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive 105

Resultados de la segunda instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva 109

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa 113

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive 126

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Perú, 2023. La investigación tiene un enfoque cualitativo; tiene un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal desde el análisis documental obtenido del expediente judicial; el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando las técnicas de la observación, análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Se concluye que, en la sentencia de primera instancia, se ha obtenido un rango general muy alta, siendo la parte expositiva de rango muy alta, la considerativa de rango muy alta y la resolutive de rango muy alta. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, presentó un rango general de muy alta, siendo la parte expositiva de rango muy alta, la considerativa de rango muy alta y la resolutive de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, instancia, proceso penal, sentencia, tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was: to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of manufacturing, marketing, use or carrying of weapons, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters; in judicial file 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, of the judicial district of Piura, Peru, 2023. The research has a qualitative approach; has a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, retrospective and transversal from the documentary analysis obtained from the judicial file; which was selected through convenience sampling, using observation techniques, content analysis and a checklist validated by experts. It is concluded that, in the first instance ruling, a very high general rank has been obtained, with the expository part being of very high rank, the considerative part of very high rank and the resolutive part of very high rank. With respect to the second instance ruling, it presented a general rank of very high, with the expository part being of a very high rank, the considering part of a very high rank and the resolutive part of a very high rank.

Keywords: quality, instance, criminal process, sentence, illegal possession of weapons.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

La presente investigación viene determinada por aspectos muy importantes relacionados con la forma de vivir de la población peruana, misma que se caracteriza por una excesiva litigiosidad y, por ende, carga procesal como consecuencia de la dilación de los procesos. En otras palabras, la enorme cantidad de procesos judiciales que a diario soportan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano, justifican la presente investigación.

En ese sentido, pero centrándonos en la justicia penal, esta carga procesal puede afectar derechos fundamentales como consecuencia de la calidad de las sentencias, tanto en primera como en segunda instancia. Dicho de otra forma, lo que constituye un problema en la presente investigación, podría afectar considerablemente la libertad, la presunción de inocencia, el patrimonio, la salud física y emocional de los justiciables por la premura en la toma de decisiones para en el cumplimiento de los plazos legales o en la excesiva tardanza, y más aún cuando la sentencia es condenatoria en primera instancia.

Piura, dentro de este contexto, no es ajena a esta problemática, pues las constantes quejas de los justiciables ante los Órganos de Control Interno del Poder Judicial y las respectivas excusas de los operadores jurídicos basadas en lo indicado con anterioridad ponen de relieve el problema existente.

Precisamente por este contexto, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote existe una línea de investigación científica denominada “Instituciones jurídicas del derecho público y privado”, dentro del Área de Investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” analizando un caso concreto de una situación real a través de un expediente judicial.

En el presente trabajo, será el expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura donde se condenó a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, computados desde el día 23 de agosto de 2016 y vencerá el 22 de agosto de 2022, fecha en que se le dará inmediata

libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente. Asimismo, fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/500.00, misma que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, esto es el Estado representado por el Ministerio del Interior, pago que se realizara en ejecución de sentencia.

Tras la apelación, el proceso pasó a la Primera Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura que resolvió, por Unanimidad, confirmar la sentencia a través de la Resolución N° 13 del 02 de marzo del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura.

La Línea de Investigación es un documento de referencia que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

El Sistema de Búsqueda en el Poder Judicial y en el departamento de archivo basado en el filtro del número de expediente y no en la materia o tipo de sentencia ya de por sí refleja las limitaciones de acceso a los expedientes, que aunado al carácter de personalísimo de estos en los procesos penales, donde solamente las partes tienen acceso al mismo, genera por sí mismo el porqué es tan importante este tipo de investigación pues, de estas dificultades deriva el que, a menudo, las sentencias judiciales no puedan ser objeto de crítica o revisión acerca de su calidad de manera habitual, pudiendo incluso por este motivo estar cometándose por el juzgador error tras error en aspectos cualitativos tan importantes como la debida motivación, los precedentes vinculantes y otros.

Respecto a la metodología, se trata del estudio del caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo.

El nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados.

La fuente de información es el expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia siendo los criterios de inclusión el proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia.

Para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable.

Finalmente, el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático.

Dentro de la esfera jurídica, específicamente dentro del ámbito penal, existe una deficiencia en los órganos jurisdiccionales (unipersonales, colegiados o superiores) al momento de resolver mediante sentencia (de primera o segunda instancia) los procesos que conocen, pese a que cuentan con una guía de instrucción denominada Código Procesal Penal y algunos complementos realizados, por ejemplo, por la academia de la magistratura, con la finalidad de que, emitan resoluciones de calidad. Sin embargo, dicho problema, es decir, la emisión de sentencias que no se ajustan totalmente a la norma procesal (sin calidad), persiste en la actualidad, lo que genera en consecuencia, las constantes impugnaciones por las partes procesales, sea la defensa técnica del acusado y/o tercero civilmente responsable, o en su caso, el ministerio público y/o el actor civil.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Perú, 2023?

1.3. Justificación de la investigación

El presente proyecto, encuentra su fundamento justificante constitucional en el artículo en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Peruana, misma que registra el derecho y la facultad de toda persona para formular críticas y análisis de las sentencias y otras

resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, siempre que se ejecute en estricta observancia con el ordenamiento jurídico, en el presente caso, teniendo como base al Código Procesal Penal.

Por otro lado, se inspira en los acontecimientos dentro de la administración de justicia; tales como: el escaso número de personas dedicadas a la actividad jurisdiccional y administrativa, la ineficaz organización política, la sobreacumulación de documentación, la necesidad de informatización, el retraso en las decisiones judiciales debido a las constantes dilataciones producidas, entre otros problemas como los índices de corrupción, que provocan a que la sociedad y los usuarios muestren inseguridad, critiquen y murmuren por la ineficacia e ineficiencia dentro del Poder Judicial.

En ese sentido, la presente investigación aportará un sistema de control de calidad de sentencias de primera y segunda instancia que se ajusten al manual procesal penal; razón por el cual sometimos a evaluación el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, conocido por los órganos jurisdiccionales de Piura.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Perú, 2023.

1.4.2. Objetivos específicos:

De Primera instancia:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

De segunda instancia:

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Refiere Ramírez (2018):

En su tesis para optar el título profesional de abogado, titulada Porte y uso de armas de fuego en la Ciudad de Bogotá D.C., tuvo como objetivo explorar la relación entre las expectativas y decepciones referentes a la directriz de la norma en concordancia con el porte y uso de armas de fuego desde el año 2000 en la ciudad de Bogotá D.C. La metodología utilizada fue el enfoque cualitativo. Concluye que: 1. El delito de uso y porte de armas de fuego de manera ilegal reporta altos índices en la ciudad de Bogotá. 2. Los homicidios cometidos en la ciudad de Bogotá en su mayoría son ocasionados con arma de fuego de las cuales muchas no se logran identificar ya que son ilegales y no tienen ningún registro ante las autoridades respectivas. 3. La potestad sobre los permisos de uso y porte de armas de fuego está en cabeza del Estado cuya representación la tiene el presidente de la República quien la delega a las Fuerzas Militares.

Expone Carchi (Carchi, 2016):

En su tesis para optar el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, tuvo como objetivo Investigar cómo incide la existencia de leyes contradictorias en la vulneración de las garantías de los procesados en el juzgamiento de los delitos por tenencia ilegal de armas de fuego al momento de dictar la sentencia. La metodología utilizada fue de carácter cualitativo y cuantitativo. Concluye que la mayoría de los operadores de justicia opinan que, por existir leyes distintas para este delito, los procesos penales vulneran las garantías y afectan la seguridad jurídica de los procesados, haciendo caso omiso a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador. Los operadores de justicia coinciden en manifestar que los delitos por tenencia ilegal de

armas de fuego han aumentado en la provincia de Tungurahua, lo que provoca alarma social, por cuanto pese a que el Estado prohibió la fabricación de armas artesanales, éstas siguen siendo comercializadas y utilizadas para cometer varios delitos.

En el ámbito nacional:

Afirma Limay Castillo (2019) que:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N°0256-2014-0-2601-JR-PE-04, Juzgado especializado en lo penal, ¿del Distrito Judicial de Tumbes – Lima 2019? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La correlación de datos se utilizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y análisis de contenido, de una lista de cotejo, validando mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertinentes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Afirma Calle Correa (2020) que:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01510-2011-42- 2005JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia

de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Señala Olivos Sánchez (2020) que:

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Asimismo, Báez Salvatierra (2019) resalta que:

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 23648 – 2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de

rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Calidad

La Real Academia de la Lengua Española propone hasta diez definiciones de calidad, dos de estas definiciones (la primera y la tercera) ejemplifica concretamente el uso que se dará a este concepto en esta investigación (Real Academia Española, 2021).

En su primera definición, se la define como “propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor”. En su tercera acepción, se la define como “adecuación de un producto o servicio a las características especificadas”.

2.2.1.1. La calidad en el expediente de estudio

En el caso que se estudia en este trabajo de investigación, la calidad se referirá al conjunto de características concretas que debe incluir una sentencia en razón a unos parámetros determinados por la norma que regula la redacción de ésta, puesto que solamente analizaremos el aspecto formal de la misma, es decir, si la sentencia incluye o no aquellos parámetros que la norma procesal, en sus diferentes artículos, determina.

2.2.2. La sentencia

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, puesto que en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado (Arbulú Martínez, 2015, pág. 387). Esta debe estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia.

Al respecto, el artículo 394 del Código Procesal Penal regula el contenido de la misma; pudiendo clasificarse en absolutoria (artículo 398) y condenatoria (artículo 399). Respecto a esta última, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella (artículo 402).

2.2.2.1. Sentencia absolutoria

Para (Arbulú Martínez, 2015, pág. 404) “la absolución implica que el imputado queda liberado de los cargos y las medidas cautelares que se aplicaron contra él, tanto reales como personales, aun cuando la sentencia no sea firme”.

2.2.2.2. Sentencia condenatoria

Asimismo, sigue señalando el autor, la sentencia condenatoria “requiere una motivación adecuada, puesto que los efectos sobre el procesado pueden ser graves de acuerdo al delito materia de imputación” (Arbulú Martínez, 2015, pág. 405).

2.2.3. Motivación de sentencia

El deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra regulado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la República ya expresó que:

“La motivación de las resoluciones judiciales, como garantía vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática.” (Recurso de Nulidad, 1236-2018-Huánuco, 2019)

Asimismo, el Tribunal Constitucional definió su aplicación de la manera siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión”. (STC, 04228-2005-HC/TC, 2006)

2.2.3.1. Motivación por remisión

Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica

congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (STC, 07165-2013-PHC/TC, 2015).

2.2.3.2. Manifestaciones de la violación de la debida motivación

2.2.3.2.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Para (Arbulú Martínez, 2015, pág. 390), “se manifiesta cuando en la sentencia la motivación es inexistente o es solo aparente, ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

2.2.3.2.2. Falta de motivación interna del razonamiento

Asimismo, (Arbulú Martínez, 2015, pág. 390) indica que “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.”

2.2.3.3. Deficiencias en la motivación externa. Justificación de las premisas

Finalmente, (Arbulú Martínez, 2015, pág. 390) señala que “el control de la motivación se hará cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.”

2.2.3.4. Sentencias en el expediente de estudio

2.2.3.4.1. Sentencia de primera instancia

En el proceso penal en estudio, la sentencia penal de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, que con resolución 13 de fecha 02 de marzo del 2017 decidió resolver en los siguientes extremos:

- 1.- CONDENANDO al acusado M.R.U.V como AUTOR del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado,

representado por el Ministerio del Interior, como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, computados desde el día 23 de agosto de 2016 y vencerá el 22 de agosto de 2022, fecha en que se le dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente. Y estando a que en la lectura de la síntesis de la sentencia realizada el día 22 de febrero de 2017 de manera involuntaria se mencionó que la pena será cumplida el día 15 de agosto de 2022, siendo lo correcto que se cumplirá el día 22 de agosto de 2022, por lo tanto, CORRÍJASE en ese extremo la presente resolución.

2.- Estando el acusado cumpliendo prisión preventiva por este delito, OFICIESE al director del Establecimiento Penal de Varones de Piura a efectos de que dé cumplimiento a la presente sentencia.

3.- EMÍTASE Y REMÍTASE el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

4.- FIJO por concepto de reparación civil la suma ascendente a S/ 500.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, esto es el Estado representado por el Ministerio del Interior, pago que se realizara en ejecución de sentencia.

2.2.3.4.2. Sentencia de segunda instancia

En el proceso penal en estudio, la sentencia penal de segunda instancia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, que con resolución 20 de fecha 22 de setiembre del 2017 decidió resolver en los siguientes extremos:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESOLVEMOS:

8.1.-CONFIRMAMOS la sentencia a través de la Resolución N° 13 del 02 de marzo del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura que CONDENO a M.R.U.V, como autor del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior, imponiendo SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, e impone la suma de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, monto que deberá ser entregado a la parte agraviada y con lo demás que contiene.

2.2.4. Medios Impugnatorios

Los medios de impugnación son actos procesales de que se estima agraviada por una resolución de juez o el tribunal, razón por la cual acude a un superior a fin de que se revoque o anule el o los actos gravosos (Fairén Guillén, 1992).

Para (San Martín Castro, 1999, pág. 671), citando a Ortells Ramos, el medio de impugnación se define como “el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”.

En otras palabras, los medios impugnatorios o recursos de impugnación son institutos jurídicos que tienen por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la emitió o por otro superior, con la finalidad de que se deje sin efecto en todo o en parte, esto es, que se revoque o reforme.

Por otro lado, el artículo 404 de la norma procesal señala que:

“Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; correspondiendo interponer ante el juez que emitió la resolución únicamente a quien la ley señala expresamente”.

2.2.4.1. Requisitos de admisibilidad

En consecuencia, para que el recurso sea admitido, de acuerdo al contenido literal del artículo 405, es indispensable que éste:

- a) sea presentado por quien se considere o resulte agraviado por el pronunciamiento (resolución) emitida, tenga interés directo y esté facultado,
- b) sea interpuesto de manera escrita dentro del plazo legal establecido, o excepcionalmente, sea interpuesto de manera oral en el mismo acto cuando se trate de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, y
- c) precise los puntos de la decisión sobre los cuales se desarrolla la impugnación, así como los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyan.

2.2.4.2. Competencia para conocer la resolución impugnada

De acuerdo con el artículo 405.3 del Código Procesal Penal, el recurso impugnatorio ha de interponerse ante el juzgado que emitió la resolución recurrida, el mismo que ha de pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso interpuesto, notificando en consecuencia, su decisión a cada una de las partes, y de resultar admitida, elevar de forma inmediata los actuados al órgano jurisdiccional competente (Juristas Editores, 2021).

Asimismo, el artículo 409 de la norma *ut supra*, la impugnación otorga al juez que conocerá la causa competencia solo para resolver todo lo que es materia de impugnación (Juristas Editores, 2021).

No obstante, si este advierte nulidad absoluta o sustancial no advertida por el impugnante, se pronunciará sobre la misma. De advertir algún error de fundamentación en la resolución recurrida, podrá corregir los mismos.

En ese sentido, la impugnación interpuesta por el fiscal puede permitir revocar o modificar la resolución en favor del imputado, sin embargo, si ha sido interpuesta por este último, no se permite modificación en su perjuicio.

2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios

Los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones judiciales, de acuerdo con el artículo 413 de la norma adjetiva son el de reposición, de apelación, de casación y de queja (Juristas Editores, 2021).

En consecuencia, éstos deben ser interpuestos dentro del plazo legal del artículo 414, esto es, dentro de los 10 días cuando se trate de una casación, dentro de 5 días cuando se trate de una apelación contra sentencias y 3 días cuando la apelación sea contra autos interlocutorios o sentencias emitidas en procesos inmediatos, de tratarse del recurso de queja el plazo también es de 3 días, y de 2 días hábiles para el recurso de reposición. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

2.2.4.3.1. Reposición

Para (Iberico Castañeda, 2012, pág. 54) es “un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió”.

De acuerdo con el artículo 415 de la norma procesal, es un medio de impugnación que es resuelto por el mismo tribunal que lo dictó. (Juristas Editores, 2021)

Asimismo, señala el artículo en mención que “procede contra los decretos emitidos por el juez a fin de que examine nuevamente la cuestión y dictamine lo que corresponde”.

No obstante, “en audiencia es admisible la reposición contra toda resolución emitida por el juez (excepto las finales), debiendo este resolver sobre la marcha de la audiencia sin suspenderla. El auto que resuelve la reposición no podrá ser recurrido, es decir, será inimpugnable”.

2.2.4.3.2. Queja

San Martín Castro, citando a Juan Pedro Colerio, señala que:

“El recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho”. (San Martín Castro, 1999, pág. 767)

Asimismo, la norma procesal penal ha señalado en su artículo 437 que:

“Procede recurso de queja de derecho contra toda resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. También procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.”

“Se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso”. (Juristas Editores, 2021)

2.2.4.3.3. Apelación

Para (Iberico Castañeda, 2012, pág. 55), “la apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió”.

En ese sentido, el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra los autos interlocutorios que ponen fin a la instancia y contra las sentencias penales en general.

2.2.4.3.3.1. Apelación de autos

Según el artículo 416.1 del Código Penal las resoluciones o autos apelables son:

“Los autos de sobreseimiento, los autos que resuelvan las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, los autos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o de cesación de prisión preventiva y los autos declarados expresamente apelables o causen gravamen irreparable”.

(Juristas Editores, 2021)

2.2.4.3.3.2. Apelación de sentencias

Para (Jerí Cisneros, 2002, pág. 91), “la apelación contra las sentencias tiene la calidad de medio de gravamen, y por ende, busca un nuevo conocimiento de la causa”.

2.2.4.3.3.3.1. El recurso presentado en el expediente de estudio

En el expediente en estudio se procedió, por parte de la defensa técnica, a interponer como medio impugnatorio el recurso de apelación contra sentencias.

2.2.4.3.3.3. Competente para conocer la apelación

El juez competente para conocer la apelación interpuesta es el juez superior.

Al respecto, el artículo 417 del Código adjetivo indica que de tratarse de:

“Decisiones emitidas por el juez de investigación preparatoria o por el juzgado penal (unipersonal o colegiado), conoce el recurso la sala penal superior.

Sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, es competente para conocer el recurso de apelación el juzgado penal unipersonal”. (Juristas Editores, 2021)

2.2.4.3.4. La casación

La casación es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser esta una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta un efecto no suspensivo y extensivo. (Arbulú Martínez, 2015)

Al respecto la Corte Suprema indica que:

“La denominada casación formal o por quebrantamiento de la forma, está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y el ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes” (Casación, 01-2007-Huaura, 2007).

Por otro lado, el artículo 427 de la norma adjetiva regula que:

“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las salas penales superiores.

Si la resolución impugnada es un auto que pone fin al procesamiento o una sentencia, el delito imputado en la ley debe ser en su extremo mínimo mayor a seis años.

Procede también cuando se trate de sentencias que impongan como sanción una medida de seguridad”. (Juristas Editores, 2021; Juristas Editores, 2021)

2.2.5. La acción penal

Según la (Enciclopedia Omeba, 1986), la acción penal es “el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos”.

Para (Galvez Villega, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 89) la acción penal “es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del Estado - potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción,

las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos.”

Al respecto, la Corte Suprema ha expresado que el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal –que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria- corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía –que es un deber derecho del Ministerio Público- y en los delitos privados al propio perjudicado por el delito. (Acuerdo Plenario, 5-2011/CJ-116, 2011)

2.2.5.1. Características de la acción penal

La acción penal, según señala el maestro (Arbulú Martínez V. , 2017), son: el publicismo, pretensión jurídica única, oficialidad, irrevocabilidad, indiscrecionalidad y cumplimiento de condijo es para el ejercicio de la acción penal:

“El **publicismo** determina que la acción penal es de derecho público, por cuanto con ella se peticiona ante un órgano público del Estado, que es su órgano jurisdiccional, que cumple una función pública. La **pretensión jurídica de la acción penal es única**, la cual es estrictamente punitiva. La pretensión punitiva es la concreta y circunstanciada solicitud efectuada por quien se encuentra legitimado para ello a los fines de que el órgano decisor se pronuncie, condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponda. La **oficialidad** se sustenta cuando la titularidad es conferida a un órgano público del estado especialmente preconstituido al efecto, y es aquí donde se erige el Ministerio Público como monopolizador de la acción penal. La **irrevocabilidad** implica que, una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar, sino en los casos expresamente previstos por la ley. Asimismo, la **indiscrecionalidad**, obliga a ejercer la acción penal siempre que concurren las condiciones legales, razón por la cual el fiscal no está facultado para abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia, debiendo perseguir siempre los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento. Finalmente, se deben cumplir con las **condiciones para el ejercicio**

de la acción penal, que son una especie de obstáculos para su ejercicio. Estos son denominados condiciones de procedibilidad y procesabilidad”.

2.2.6. La jurisdicción

Para la Corte Suprema la jurisdicción es “la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada”. (STC, Expediente 584-98-HC/TC, 1998)

En otras palabras, es la facultad atribuida al Poder Judicial (en este caso) para administrar justicia.

El Código Procesal Penal ha regulado la jurisdicción del artículo 16° al 18°.

2.2.6.1. Elementos de la jurisdicción

La doctrina procesal penal, ha considerado que la jurisdicción está compuesta por tres elementos: “la *notio*, la *vocatio*, el *iudicium* y, el *imperium*”.

La primera “es la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer todos los asuntos atribuidos”.

La segunda, “es la facultad para citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para sus fines”.

La tercera, “es la facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa”.

Finalmente, la cuarta, “es la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales”. (Omeba, 1986)

2.2.6.2. Requisitos de la jurisdicción

El Tribunal Constitucional indicó que “el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber: a) conflicto entre las partes; b) interés social en la composición del conflicto; c) intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; d) aplicación de la ley o integración del derecho”. (STC, expediente 0023-2003-AI/TC-Lima, 2004)

2.2.6.3. Ejercicio de la jurisdicción

El Tribunal Constitucional mediante una sentencia estableció que:

“La potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional”. (STC, expediente 02-1998-Lima, 1998)

2.2.6.4. Poderes de la jurisdicción

El tribunal Constitucional estableció a través de la (STC, Expediente 584-98-HC/TC, 1998) que:

“Dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según los artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Ley Fundamental, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2 de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular”.

2.2.6.5. La jurisdicción en materia penal

Los maestros (Galvez Villega, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010) definen este término como:

“Aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos el denominado ius puniendi, desprendiéndose de ello que cada Juzgado o cada Tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción — potestad de declarar el derecho— por el sólo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico del país”. (p. 149)

2.2.6.6. La jurisdicción en el expediente de estudio

En el expediente materia de estudio la jurisdicción es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, puesto que, por designación de la soberanía estatal, éste es el encargado de administrar justicia.

En otras palabras, tiene jurisdicción para conocer el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego el Poder Judicial.

2.2.7. La competencia

Para los maestros (Galvez Villega, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010), la competencia es:

“Aquella cuota o porción de jurisdicción que asume cada órgano judicial dentro del ámbito de sus atribuciones y en el marco de los casos que les corresponda resolver”.

(Olmedo, 1993, pág. 325) precisa que “la competencia se fija mediante reglas que tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para hacer práctico el principio del juez natural”.

Al respecto, el Código Procesal Penal en su artículo 19 señala que “por la competencia se precisa e identifica los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. En consecuencia, la competencia puede ser “objetiva, funcional, territorial y por conexión”. Las reglas procesales se encuentran reguladas desde el artículo 19 al 32 del mismo cuerpo normativo.

2.2.7.1. Características de la competencia

Para (Priori Posada, 2017, pág. 40) las características de la competencia son: “de orden público, improrrogable e indelegable”. La primera, toda vez porque “los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general”. La segunda, porque “las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley”. La tercera, porque “en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser

ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto”.

2.2.7.2. Formas de determinación de la competencia en el ámbito penal

2.2.7.2.1. Competencia por territorio

De acuerdo con lo regulado en el artículo 21 del Código Procesal Penal, la competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

“1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito. 2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. 3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. 4. Por el lugar donde fue detenido el imputado. 5. Por el lugar donde domicilia el imputado”.

2.2.7.2.2. Competencia objetiva y funcional

El artículo 26 de la norma procesal regula la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. En ese sentido, ésta puede:

“1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley. 2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación. 3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley. 4. Conocer de la acción de revisión. 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar. 6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva. 7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados. 8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución. 9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan”.

Asimismo, el artículo 27 de la misma norma adjetiva, regula la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores. En ese sentido, éstas pueden:

“1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales. 2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno. 3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia. 4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar. 5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley. 6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos. 7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados. 8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen”.

2.2.7.2.3. Competencia material y funcional de los juzgados penales

Al respecto, el artículo 28 del Código Procesal Penal indica que:

“1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. 2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. 3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen. 4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas; 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de

Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados”.

2.2.7.2.4. Competencia de los juzgados de la investigación preparatoria

El artículo 29 de la norma adjetiva indica que, compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

“1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria. 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada. 4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia. 5. Ejercer los actos de control que estipula este Código. 6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen”.

2.2.7.2.5. Competencia por conexión

De acuerdo a la norma procesal penal, tenemos la conexión procesal, regulada en el artículo 31, la misma que señala que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

“1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos. 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. 3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. 4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad. 5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas”.

Asimismo, el artículo 32 nos precisa las reglas para los supuestos de conexión previstos en el artículo 31. En ese sentido, la competencia se determinará:

“1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3. 2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio. 3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el artículo 3. 4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

2.2.7.2.6. Formas de determinación de la competencia en el expediente en estudio

En el expediente de estudio, tiene competencia para conocer el proceso por el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego (tenencia ilegal de armas en ese entonces), es el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura en primera instancia; y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura en segunda instancia.

2.2.8. El proceso penal

2.2.8.1. Principios fundamentales en el derecho penal y procesal penal

2.2.8.1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad es aquella directriz que, de acuerdo con el artículo II del título preliminar del Código Penal, consiste en:

“No ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

De igual manera, la Constitución Política del Perú ha recogido en su artículo 2 inciso 24 literal D este principio:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

2.2.8.1.2. Principio de prohibición de la analogía

Este principio ha sido recogido por la norma penal sustantiva en su artículo III de su título preliminar, señalando que:

“No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

Asimismo, la Constitución Política en su artículo 139.9 ha señalado:

“El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”.

2.2.8.1.3. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad

Al respecto, el artículo VII del título preliminar del Código Penal indica:

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

En ese sentido, la persona solo responderá por los actos propios realizados, de acuerdo al grado de su participación en el hecho delictivo. No responderá por los hechos de sus coautores, de existir estos, o de sus partícipes. Asimismo, para imponerse la sanción penal correspondiente, es menester que, el titular de la acción ha de acreditar inclusive la responsabilidad subjetiva [puesto que la sola responsabilidad objetiva está prohibida], esto es, el dolo o la culpa.

2.2.8.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio en mención ha sido recogido por el artículo VIII del Código Penal en su título preliminar. Este dispositivo señala que:

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.8.1.5. Principio de juez natural

Esta directriz ha sido recogida por el artículo V del título preliminar

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Asimismo, la Constitución Política ha recogido en su artículo 139.3 que:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.8.1.6. Principio de *non reformatio in peius*

“Proscribe o limita al *ad quem* que en un proceso judicial o un procedimiento administrativo imponer una sanción más grave que la dictaminada o decidida en primera instancia si la parte demandante o acusadora o quejosa o denunciante está conforme o no impugna la decisión de sanción”. (Luján Túpez, 2013, pág. 461)

2.2.8.1.7 Principio *tempus delicti commissi*

“Proposición cognitiva que exige al juzgador aplicar a los hechos punibles la ley vigente, es decir tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito, lo que supone que las normas procesales se aplican inmediatamente que sean promulgadas, con la única excepción que otra ley fuera más favorable al reo y siempre que se determine el conflicto entre dichas leyes”. (Luján Túpez, 2013, pág. 468)

2.2.8.1.8. Principio tempus regit actum

“Proposición cognitiva que exige al juzgador que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal”. (Luján Túpez, 2013, pág. 471)

2.2.8.1.9. Principio Tantum appellatum quantum devolutum

Cuyo significado es “tanto es apelado, así es devuelto en decisión”. (Luján Túpez, 2013, pág. 513)

2.2.9. Estructura del proceso penal

“La referencia a la estructura del proceso supone ocuparnos del diseño u organización de las diferentes etapas del proceso penal desde su inicio hasta su culminación, es decir, que la estructura del proceso está referida a las etapas del proceso, que individualmente cumplen fines concretos y que a su vez contribuyen a la concreción de la finalidad general del proceso penal”. (Arana Morales, 2014)

2.2.9.1. Etapa Investigación Preparatoria

(Neyra Flores, 2010, pág. 270) señala que en esta etapa se “persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”.

2.2.9.2. Etapa intermedia

“La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar – en el caso del imputado y su defensa–, que el proceso pase a juicio o –en el caso del agraviado o actor civil–, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad”. (Arana Morales, 2014, pág. 557)

2.2.9.3. Etapa de juzgamiento

También denominada etapa de juicio oral, constituye, según (Neyra Flores, 2010, pág. 318), “el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal”.

2.2.10. Sujetos procesales

Para (Arbulú Martínez V. , 2015, pág. 297), “los sujetos procesales constituyen el elemento subjetivo del proceso penal, y son los que tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelen sus derechos tanto en las decisiones interlocutorias como en las finales”.

2.2.10.1. El Ministerio Público

“El Ministerio Público es titular de la acción penal” (Arbulú Martínez V. , 2015, pág. 302).

2.2.10.2. El agraviado

“Es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos”. (Arbulú Martínez V. , 2015, pág. 407)

2.2.10.3. El autor

De acuerdo con el artículo 23 del Código Penal el autor es “el que realiza por sí” (autor) o “por medio de otro” (coautor) el hecho punible.

2.2.10.4. El juez

Como precisa el profesor y magistrado (Neyra Flores, 2010, págs. 211-212), “el Proceso Común tiene tres etapas fundamentales y, en cada una de ellas interviene un Juez, de tal forma que la función de cada etapa tiene relación directa en la función o rol que juega el Juez en cada una de ellas”.

Esencialmente en la etapa de investigación e intermedia el Juez es uno de Garantía y de legalidad de actuaciones; mientras en la etapa de juzgamiento, “además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto”. (Neyra Flores, 2010, pág. 216)

2.2.10.5. El actor civil

Tal y como lo define claramente (Arbulú Martínez V. , 2015, pág. 421), “es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio”.

2.2.10.6. El tercero civilmente responsable

(Neyra Flores, 2010, pág. 265) define que “es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito.”

2.2.10.7. Los peritos

(Olmedo, 1993) precisa que “es el órgano de la peritación al que se le requiere un dictamen técnico o práctico relevante para obtener la verdad sobre lo que se investiga”.

(Neyra Flores, 2010, pág. 578) asevera que “el perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia. Con sus conocimientos ilustra al Juez y también al Fiscal investigador”.

2.2.10.8. Los testigos

(Neyra Flores, 2010, pág. 566) establece que “puede ser definido de manera genérica, como aquella persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado”.

2.2.10.9. La Policía Nacional del Perú

Para (Arbulú Martínez V. , 2015, pág. 309) la policía:

“Debe por iniciativa propia, por denuncia de parte o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que los atentados o cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

2.2.10.10. El abogado defensor

En atención a lo regulado en artículo 80 del Código Procesal Penal el abogado “es aquel perito en el derecho dedicado a la defensa de los derechos e intereses de los litigantes, y a la absolución de las cuestiones jurídicas planteadas en consulta”.

En atención a lo regulado en el artículo 84 del mismo cuerpo legal “el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere, entre ellos, el presar el asesoramiento a su patrocinado, interrogarlo de manera directa, así como a los demás procesados, testigos y peritos, participar en todas las diligencias, aportar medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, realizar de forma oral o escrita peticiones de simple trámite, tener acceso s los expedientes fiscal y judicial, entre otros”.

2.2.11. Teoría del delito

Para el maestro (Villa Stein, 2008, pág. 171) “la teoría del delito ha de comprender un conjunto de proposiciones sistematizadas u organizadas a fin de explicar la naturaleza jurídica del hecho punible”.

Al respecto, el profesor (Villavicencio Terreros, 2017, pág. 223) indica que “la teoría del delito es conocida como teoría de imputación penal, y cuenta con elementos aplicables a cualquier hecho punible”.

2.2.11.1. Elementos del delito

Para (Peña Gonzáles & Almanza Altamirano, 2010, pág. 59) “los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.”

2.2.11.1.1. La conducta

Para (Peña Gonzáles & Almanza Altamirano, 2010, pág. 123) “es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico”.

2.2.11.1.2. La acción

Para (Peña Gonzáles & Almanza Altamirano, 2010, pág. 102) “acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto

cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo”.

2.2.11.1.3. La omisión

Para (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 115) es “la abstención de una actuación que constituye un deber legal”.

2.2.11.2. **Tipicidad y tipo penal**

Expresa (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 133) que “la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito”.

Para el profesor (Hurtado Pozo, 1987, pág. 179) “cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad”.

2.2.11.2.1. Estructura de la tipicidad

2.2.11.2.2. Elementos del tipo penal

2.2.11.2.2.1. Elementos descriptivos

Para (Hurtado Pozo, 1987, pág. 180) “son conceptos tomados del lenguaje común que se refieren a "determinados estados y procesos corporales y anímicos", y que han de ser "comprobados caso por caso por el juez cognoscitivamente”.

2.2.11.2.2.2. Elementos normativos

Para (Hurtado Pozo, 1987, pág. 180) son “aquellos datos que no pueden ser, generalmente, representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma”.

2.2.11.3. **Tipicidad objetiva**

Como designa el profesor (Hurtado Pozo, 1987, pág. 181) “se consideran objetivos todos aquellos estados y procesos que se hallan fuera del dominio interno del autor.”

2.2.11.3.1. Sujeto activo

Al respecto, (Villavicencio Terreros, 2017, pág. 304) ha señalado que: “el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento que ejecuta la conducta delictiva”.

En ese sentido, (Villa Stein, 2008, pág. 207) ha indicado que el sujeto activo, denominado comúnmente por la doctrina como agente o autor, “es aquel que realiza la conducta del tipo penal, y que, en términos generales, puede ser asumido por cualquier persona”.

2.2.11.3.2. Sujeto pasivo

(Villa Stein, 2008, pág. 207) lo define como “el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede ser la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas”.

En ese sentido, la Corte Suprema ha precisado que:

(...) en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; que, por tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva.
(Recurso de Nulidad, 2529-99-Huánuco)

2.2.11.3.3. Conducta criminal

Para el profesor (Hurtado Pozo, 2005, pág. 413) “la conducta típica es el elemento principal del aspecto objetivo del tipo”.

2.2.11.3.4. Objeto de la acción u objeto material del delito

(Villa Stein, 2008) lo define como “aquel elemento perteneciente al mundo real (exterior) sobre el que va a recaer materialmente la acción típica del agente activo”.

En consecuencia, se distinguen tres clases de objetos de la acción. Un objeto personal. Un objeto real. Y un objeto fenomenológico. “El personal está referido al cuerpo de la

persona sobre la cual recae la acción delictiva. El real a las cosas u objetos inanimados. Y el fenomenológico a los fenómenos jurídicos, naturales o sociales”.

No obstante, (Villavicencio Terreros, 2017, pág. 316) indica que “no todos los delitos van a requerir de la presencia del objeto de la acción como elemento típico, puesto que, existen delitos (de mera actividad) que no producen un resultado plasmado en un objeto perteneciente al mundo físico”.

2.2.11.3.5. Bien jurídico protegido

(Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012, pág. 59) lo define como “aquellos intereses de la sociedad que tienen una importancia fundamental y merecen la protección del derecho a través de las normas penales”.

2.2.11.4. Tipicidad subjetiva

Como bien manifiesta el profesor (Hurtado Pozo, 1987, pág. 181), ésta se refiere a “las referencias al mundo interno o anímico del autor que el tipo contiene”.

2.2.11.4.1. Dolo

(Villavicencio Terreros, 2017, pág. 354) define el dolo “es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos”.

2.2.11.4.1.1. Dolo directo

(Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012) lo define como “el deseo del sujeto activo de ejecutar la acción típica del delito” (de resultado o mera actividad).

2.2.11.4.1.2. Dolo indirecto

(Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012) lo define como “la determinación psíquica a la que arriba el agente de cometer el ilícito penal, puesto que su ejecución se a tornado en necesaria para alcanzar sus fines, estando decidido a ejecutarlo pese a que en un principio no era su finalidad”.

2.2.11.4.1.3. Dolo eventual

(Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012) lo define como “la aceptación del sujeto de la posible lesión que su conducta podría desencadenar, no obstante, pese a representársela, se conforma con ella y continua en su *iter*”.

2.2.11.4.2. Culpa

Para (Zaffaroni Cataneo, 1981, pág. 87), “es una característica que no requiere de la finalidad para su comprobación, esto es, que el tipo culposo, no toma en cuenta la finalidad para individualizar la conducta prohibida”.

2.2.11.4.2.1. Imprudencia

La definen (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 166) como el “afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse”.

2.2.11.4.2.2. Impericia

La definen (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 167) la culpa que se produce en “aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales”.

2.2.11.4.2.3. Negligencia

Para (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 167) “implica una falta de actividad que produce daño (no hacer)”.

2.2.11.4.2.4. Inobservancia de reglamentos

Para (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 167) “implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando <imprudencia>; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello <negligencia>”.

2.2.11.4. Antijuricidad

El maestro (Villavicencio Terreros, 2017, pág. 529) entiende la antijuricidad como “la investigación de la juricidad de la conducta respecto a la existencia de alguna causa de justificación”.

En otras palabras, la antijuricidad busca excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho. En ese sentido, si no media una causa de justificación, la acción será no jurídica, esto es, contraria al derecho.

De acuerdo con el artículo 20 del Código Penal, las causas de justificación son definidas por (Villavicencio Terreros, 2017) “aquellas permisiones que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho”.

La antijuricidad tiene un aspecto formal y otro material. El primero, señala (Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012), “se manifiesta en la contradicción del acto con la norma. Es la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante normas jurídicas”.

El segundo, manifiesta (Villavicencio Terreros, 2017), “consiste en el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal. En otras palabras, se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger”.

En consecuencia, no basta la sola concurrencia de la antijuricidad formal, sino que acorde al artículo IV del título preliminar del Código Penal, se exige la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, esto es, la antijuricidad material.

2.2.11.4.4. Culpabilidad

(Reyes Echandía, 1997, pág. 206) define la culpabilidad como “la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”.

(Rodríguez Devesa, 1992, pág. 432) señala que “actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico, puede proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”.

Al respecto, el maestro (Villa Stein, 2008, pág. 376) precisa que la culpabilidad tiene tres elementos: “la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta: El primero, importa que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente –media- de comportarse y motivarse por la norma. En otras palabras, la imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de

su conducta, y de no adecuar la misma a esa comprensión. En *contrario sensu*, la inimputabilidad es el estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar –por cuenta propia, con arreglo al mandato. El segundo, que el autor conocía la antijuricidad del acto por él protagonizado. Finalmente, el tercero importa que el autor se encuentre en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible”.

2.2.12. La prueba

Noción de prueba

Para (Maier, 1999) la prueba “es todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”.

(Carnelutti, 1994) señala que, la prueba “suministra al juez el medio para poder realizar un examen en el juicio oral”.

La actividad probatoria está regulada en el Código Procesal Penal en sus artículos 155 al 159.

2.2.12.1 Principios generales de la prueba judicial

2.2.12.1.1. Principio de legitimidad de la prueba

(Devis Echandía, pág. 38) indica respecto a la prueba que “se exige que provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez, cuando tiene facultades inquisitivas, y las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o intervinientes incidentales; por último, respecto de la cuestión que motiva su intervención, requiere que el funcionario que la reciba o la tome tenga facultad procesal para ello, es decir, jurisdicción y competencia”.

2.2.12.1.2. Principio de formalidad

(Devis Echandía, pág. 38) precisa que “la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los

segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo.”

2.2.12.1.3. Principio de la unidad de la prueba

(Devis Echandía, pág. 33) señala que significa que “el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.

2.2.12.1.4. Principio de comunidad de la prueba o de adquisición

(Devis Echandía) precisa que la prueba “no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla”.

2.2.12.1.5. Principio de la contradicción de la prueba

(Devis Echandía, pág. 36) indica que este principio importa que “la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla”.

2.2.12.1.6. Principio de la publicidad de la prueba

(Devis Echandía, pág. 37) señala que las pruebas “deben ser conocidas por las partes, para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las, y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde”.

2.2.12.1.7. Principio de la preclusión de la prueba

(Devis Echandía, pág. 39) precisa que con este principio “se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertirlas, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueden ejercer su defensa.”

2.2.12.1.8. Principios de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba

(Devis Echandía, págs. 39-40) indica que “es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción” y “no hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente”.

2.2.12.1.9. Principio de la libertad de la prueba

(Devis Echandía, pág. 42) indica que este principio consiste en “otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no puede investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hacen innecesarias”.

2.2.12.1.10. Principio de la pertinencia y conducencia u idoneidad de la prueba

Significa que, los medios de prueba, a decir de (Devis Echandía, pág. 42) “por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos”.

2.2.13. Tipos de prueba

2.2.13.1. La prueba indiciaria

Para (Pérez López, 2018, pág. 155) “es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba, sino que precisa además del razonamiento, siendo incapaz por si sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho”.

2.2.13.2. Valoración o apreciación de la prueba

(Devis Echandía, pág. 141) la define como la “operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.”

Para (Binder, 1999, pág. 265) es “la actividad intelectual consistente en enlazar la información con las distintas hipótesis.”

2.2.14. Tipo penal objeto de la investigación

2.2.14.1. Base legal

La regulación del ilícito penal *ut supra* se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 279-G) del Código Penal bajo la figura de fabricación, comercialización, uso o porte de armas (Juristas Editores, 2021).

El tipo penal reza:

“El que, sin estar autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 el artículo 36 del Código Penal”.

2.2.14.2. Definición del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas
También llamado tenencia ilegal de armas.

Para la Corte Suprema, es:

“Un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es además un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se siga también es un delito de tenencia; que, asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, solo se requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma”. (Recurso de Nulidad, 634-2003-Lima, 2004)

Para el autor, la tenencia ilegal de armas es un tipo penal de peligro abstracto puesto que no exige la producción de un daño concreto, donde la mera posesión del arma de fuego, sin un permiso administrativo, resulta peligrosa para la sociedad.

Por otro lado, (Castañeda Segovia, 2009) señala que “se suele confundir la tenencia ilegal de armas con la posesión o tenencia irregular de armas”. En el primer caso existe una procedencia ilegal del arma, generalmente delictuosa. En el segundo caso, siempre existió legalidad en el origen del arma y legitimidad de la relación entre el poseedor y el arma, pero lamentablemente se carece de licencia.

2.2.14.3. Diferencia entre posesión irregular y tenencia ilegal de armas:

El profesor (Castañeda Segovia, 2009) indica que, la tenencia ilegal de un arma de fuego, se configura cuando:

- “i) el ciudadano entra en posesión de la misma sin haber dado inicio al trámite correspondiente para la obtención del permiso o licencia expedida por la Sucamec, y por ende, no contar con la misma (ilegitimidad absoluta); o
- ii) existe una procedencia (origen) ilegal del arma de fuego, es decir, su tenencia es consecuencia de algún ilícito penal”.

A *contrario* sensu, la posesión irregular de un arma de fuego, se configura cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de la licencia. La carencia de la licencia se produce en dos circunstancias:

- “i) cuando pese a haber sido tramitada y obtenida la misma en un primer momento, ésta, ha vencido y no sido renovada; o
- ii) cuando, se ha dado inicio al trámite para la obtención de la misma, sin embargo, aún no se ha obtenido”.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que no se puede configurar la tenencia si su portador carecía de renovación más no de la licencia propiamente dicha:

“No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculpado si poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión si es legítima” (Casación, 211-2014-Ica, 2015)

Asimismo, señala (Castañeda Segovia, 2009), en el marco de una investigación “es indispensable el analizar el origen legal del arma de fuego, toda vez que, el ciudadano pudo llegar a poseer el arma como producto de un delito, o como consecuencia de una compra, de una herencia, de un regalo, por habérsela encontrado, entre otras situaciones”.

En consecuencia, cuando resulte imposible para la parte denunciada el poder acreditar documentalmente la procedencia lícita del arma de fuego por extravío u otra causa que afectó al documento; se debe considerar propietario al portador, ello en atención al artículo 912 del Código Civil; mientras no se pruebe lo contrario.

En tales casos, refiere (Castañeda Segovia, 2009) “el Fiscal encargado como acto de investigación deberá oficiar a la Sucamec a fin de verificar si el arma de fuego no se encuentra registrada a nombre de otra persona; así como solicitar a la Policía un informe para determinar si dicha arma de fuego ha sido o no instrumento en la comisión de algún ilícito penal”.

De no ser así, quedará descartada la posibilidad del origen ilícito del arma, y presumirse a su poseedor como su legítimo propietario.

Sin embargo, pese a la acreditación del origen legal del arma, prevalece la omisión absoluta de no haber realizado el trámite correspondiente para la obtención de la licencia administrativa para el uso o porte del arma de fuego. En decir, el uso o porte del arma es ilegítimo, en consecuencia, antijurídico. Por lo tanto, para la no configuración del delito materia de análisis, deberán excluirse otros elementos indispensables como: la presencia del arma, el ánimo de poseer o tener el arma, la disponibilidad del arma, y la operatividad de la misma.

2.2.14.4. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de uso o porte de armas

2.2.14.4.1. Sujeto activo

El sujeto activo, según dice (Peña Cabrera Freyre, 2010), puede ser “cualquier persona que ilegítimamente y sin debida autorización realice la ejecución de los verbos rectores del delito del artículo 279-g), puesto que no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor”.

2.2.14.4.2. Sujeto pasivo

El agraviado, según indica (Castañeda Segovia, 2009), “es la sociedad, la comunidad en general y en forma indeterminada, puesto que cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro”. En esa misma idea, (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 571) también señala a la sociedad en su conjunto como sujeto pasivo.

2.2.14.4.3. Conducta criminal

La tenencia ilegal de armas, por ser un tipo penal mixto alternativo, considera como conductas criminales una serie de comportamientos, que, para su consumación, basta la ejecución de alguna de ellas. Dichas conductas recogidas en el artículo 279-g) son:

2.2.14.4.3.1. Fabricar: “Cuyo significado jurídico penal equivale a elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas, municiones o materiales accesorios por medios mecánicos o industriales” (Castañeda Segovia, 2009).

2.2.14.4.3.2. Ensamblar: En conformidad al artículo 80° inciso 2) del D.S. 010-2017-IN, “es toda aquella actividad destinada a unir las piezas o repuestos originales de un arma de fuego para su operatividad”.

2.2.14.4.3.3. Modificar: “Es la transformación o el cambio de algunas de las características de un arma de fuego a fin de repotenciarla” (Castañeda Segovia, 2009).

Esta conducta “incluye también el modificar armas no consideradas como de fuego, para convertirlas en tales”. Por ejemplo, modificar un arma de fogeo o de salva, para convertirla en arma de fuego.

2.2.14.4.3.4. Almacenar: “Conducta que consiste en depositar, guardar, acopiar en un almacén, depósito o cualquier otro ambiente con capacidad de resguardo, las armas, municiones o materiales accesorios” (Castañeda Segovia, 2009).

2.2.14.4.3.5. Suministrar: “Es el proporcionar, abastecer, proveer, entregar a algún ciudadano algún arma de fuego, munición o material accesorio” (Castañeda Segovia, 2009).

La peligrosidad de suministrar armas radica en poner a disposición de sujetos u organizaciones delictivas que aprovechando de esta facilidad utilicen los materiales adquiridos para su provecho y en perjuicio y terror de la mayoría (Peña Cabrera, 2010).

2.2.14.4.3.6. Comercializar: “Es el acto de otorgar al arma, municiones o materiales accesorios, las condiciones y vías de distribución para su venta” (Castañeda Segovia, 2009).

De acuerdo al artículo 84° inciso 1) del D.S. 010-2017-IN, la comercialización comprende las actividades de importación, exportación, tránsito o transbordo, corretaje, comercio interno, transferencia, distribución, traslado, depósito y almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.

2.2.14.4.3.7. Traficar: “Es toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión del arma de una a otra persona, con contraprestación o sin ella” (Castañeda Segovia, 2009).

En conformidad al artículo 4° inciso o) de la Ley N° 30299, “los actos de tráfico pueden ser el importar, exportar, adquirir, vender, entregar, trasladar o transferir las armas de fuego, municiones o materiales accesorios para su fabricación”.

Usar: “Es el acto de hacer servir el arma, munición o material accesorio, para un fin determinado” (Castañeda Segovia, 2009).

2.2.14.4.3.8 Portar y Tener: “Es la ocupación y posesión actual y corporal del arma de fuego, munición o material accesorio” (Castañeda Segovia, 2009).

Para el perfeccionamiento de estas conductas típicas, la Corte Suprema ha mencionado que “basta el poder acreditar la concurrencia de tres elementos indispensables: el *corpus*, el *animus possidendi* o *detinendi* y la disponibilidad” (Expediente, 2587-2002-San Martín, 2004). No obstante, es necesaria también, la concurrencia de un cuarto elemento, esto es, la idoneidad del objeto delictivo.

Acreditar el *corpus* significa probar la existencia del elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el cual recaerá la acción típica delictiva: el arma, munición o material accesorio para su fabricación.

Para acreditar el *animus possidendi* o *detinendi*, se ha de acreditar la voluntad criminal de poseer o detentar el objeto material típico.

Éste elemento busca excluir supuestos en los que:

- i) se ha colocado en el ámbito de disposición del poseedor un arma, sin que este tenga conocimiento del hecho;
- ii) el poseedor tiene un arma a efectos de contemplación o examen;
- iii) el poseedor porta el bien a consecuencia de una ocupación fugaz, momentánea y propia de un serviciario de la posesión ajena.
Al respecto, la Tercera Sala Penal Superior ha indicado que:
“Para efectos de la consumación del delito, se requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, la tenencia fugaz y momentánea como ha acontecido en el presente caso se halla excluida del tipo penal submateria al no representar un peligro para el bien jurídico”. (Expediente, 193-2017-0, 2017)
- iv) en los supuestos de tenencia con el propósito *ab initio* de abandonarla (Castañeda Segovia, 2009).

Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la importancia del *animus*:

No se ha comprobado la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, toda vez que en autos no existe elemento de prueba contundente que nos permita llegar a determinar que el citado acusado haya tenido dolosamente la posesión ilegítima de un arma de fuego. (...) En el comportamiento del encausado no ha existido el *animus possidendi* o *detinendi*, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego (Expediente, 162-2001-Lima, 2001).

A consecuencia de la conjunción de la presencia material del arma y el componente subjetivo del *animus*, surge la relación entre la persona y el arma de fuego, lo que hace posible la concurrencia de la disponibilidad de la misma.

“La disponibilidad del arma es entendida como la posibilidad y la libertad con la que cuenta el agente para utilizar el arma de fuego como si fuera propia”. (Castañeda Segovia, 2009)

Sin embargo, la disponibilidad del arma debe ser inmediata, toda vez que, por tratarse de un delito de propia mano, se exige que el sujeto sea hallado aprehendiendo de manera efectiva el arma de fuego.

Para el profesor (Díaz Muro, 2016) “el requisito de la disponibilidad del arma justifica la coautoría en la comisión del delito, que acontece cuando la tenencia es compartida por varias personas, independientemente de quién sea en cada momento el tenedor o usuario del arma de fuego.

La tenencia ilícita afecta a cuantos mantienen la co-disponibilidad del arma, toda vez que esta, ha sido aportada al grupo y está a disposición de cada uno de sus miembros para ser utilizada en forma simultánea o sucesiva”.

Finalmente, se requiere que el arma de fuego sea idónea para crear el ambiente de peligro abstracto en contra de la seguridad pública. Al respecto, la Corte Suprema ha manifestado que:

“Siendo necesario que el arma de fuego que se incauta sea apta para producir el disparo, es decir, debe de estar en óptimas condiciones de operatividad” (Expediente, 969-2003-Ucayali, 2003).

“La sentencia recurrida hace una remisión ciega del artículo 279 del Código Penal a la legislación administrativa, sin verificar si los objetos incautados estaban en condiciones de funcionar, esto es, que eran idóneos para crear un peligro a la seguridad ciudadana e indirectamente a la vida y la integridad física de las personas. [Para ello] deberá actuarse la pericia balística respectiva que determine el funcionamiento del material incautado”. (Recurso de Nulidad, 357-2018-Áncash, 2019)

Dicho de otro modo, el arma tiene que ser idónea para propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora, y que se halle en condiciones de funcionamiento (Díaz Muro, 2016).

En contrario sensu, si el arma no puede gozar de aquella condición por su antigüedad, por la ausencia de piezas fundamentales o por cualquier otra causa, se excluye la concurrencia de este elemento objetivo imprescindible para la existencia del tipo penal, toda vez que, el peligro abstracto que la norma trata de evitar no podrá verse concretado (Castañeda Segovia, 2009).

En conclusión, “es atribución de la parte acusadora el acreditar el correcto funcionamiento del arma a través de una pericia de balística que determine el estado y características físicas del arma; su número de serie inalterado, modificado o erradicado; y determinar si con el arma investigada se cometió algún crimen pendiente de resolución en los archivos del laboratorio” (Castañeda Segovia, 2009).

2.2.14.4.4. Objeto de la acción

Para (Castañeda Segovia, 2009) y (Díaz Muro, 2016) constituyen el objeto material de la acción “las armas de fuego de cualquier tipo, las municiones, los accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación”.

Así (Castañeda Segovia, 2009) ha definido las armas de fuego como “aquel artefacto específicamente diseñado para disparar un proyectil por medio de una energía liberada por la explosión de pólvora”.

De acuerdo con el artículo 4° inciso a) de la Ley N° 30299, “el arma de fuego es cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto”.

En esa línea, “las armas de fuego se clasifican en armas de uso civil” (Ley 30299 y su reglamento – D.S. 010-2017-IN), y “armas de guerra” (D.L. 898 y su reglamento – D.S. 022-98-PCM).

Las armas de uso civil, según el artículo 13 de la ley 30299, “se clasifican en armas para defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro, caza y colección”.

“Las armas de defensa personal, son aquellas autorizadas para tales fines, como las armas de fuego cortas, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar. Excepcionalmente, se autoriza armas largas para defensa personal, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, únicamente a los usuarios.

Las armas de seguridad y vigilancia son armas autorizadas para dar seguridad a personas naturales, instalaciones y vehículos especiales, las mismas que están destinadas única y exclusivamente a las actividades desarrolladas bajo el amparo de la Ley de Servicios de Seguridad Privada. Estas armas pueden ser cortas o largas.

Las armas de deporte y tiro, son las armas de fuego autorizadas para fines recreativos, tales como las que se usan para tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo. Estas solo se utilizan en los concursos oficiales nacionales e internacionales de la federación deportiva nacional correspondiente.

Las armas de caza y colección, son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para las actividades de caza, cuyo desarrollo debe ser autorizado previamente por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)”.

Las armas y municiones de guerra, según la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley 30299, “son aquellas que por sus características ha sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales, y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas”.

Por otro lado, el arma tiene que ser de fuego, quedando excluida toda arma distinta a las consideradas como tales; toda vez que, dicha conducta no comportaría una conducta peligrosa para la seguridad pública.

Al respecto, el artículo 13° de D.S. 010-2017-IN, indica que “las armas distintas a las de fuego son las armas neumáticas, de airsoft y paintball utilizadas con fines recreativos y deportivos, toda vez que estas son un tipo especial de armas que no emplean ningún tipo de munición o carga deflagrante o explosiva. Son denominadas no letales, en razón a que cuentan con mecanismos eléctricos, neumáticos o de airsoft, compresión de gases o de tipo aerosol, pudiéndose considerar entre ellas a las armas de choque eléctrico, armas que disparan proyectiles de conexión eléctrica, balas de goma, balas con gases o similares”.

Con respecto a las municiones, “estas son consideradas como la carga balística completa, que se usa en las armas de fuego” (Castañeda Segovia, 2009).

Así mismo, el artículo 4 inciso i) de la Ley 30299 ha definido a la munición como “el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego”.

Finalmente, los accesorios o materiales destinados para la fabricación o modificación de las armas de fuego o municiones “son aquellos que se vinculan o complementan a las armas y municiones, que en su vinculación pueden integrarse a la masa o estructura de dichos bienes, o que se pueden complementar individualmente en la función de estos, presentados en productos, accesorios, materias primas o insumos de naturaleza explosiva”.

2.2.14.4.5. Bien jurídico protegido

(Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 567), citando a Carbonell Mateu, precisa que está constituido por “la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas, concretados en una más frecuente utilización de las mismas”.

Asimismo, el autor *ut supra*, definió la seguridad pública como:

“La esfera espiritual, implica un estado de percepción cognitiva, una sensación de seguridad que penetra en la psique del colectivo” (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 498).

“El bienestar de toda una población. La relevancia de dicho bien (p. 499), ha de sustentarse en su funcionalización, como intereses que permiten una tutela intensificada de los bienes jurídicos individuales” (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 499).

“El conjunto de condiciones garantizadas por el ordenamiento jurídico, con miras a la protección de los bienes jurídicos, que posibilitan el adecuado y normal funcionamiento de las instituciones públicas y los organismos estatales, así como la convivencia pacífica y el desarrollo de la comunidad y la persona” (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 501).

2.2.14.5. Elementos de la tipicidad subjetiva del delito de uso o porte de armas

2.2.14.5.1. Dolo

El delito de tenencia ilegal de armas, es un delito de carácter doloso.

Al respecto, (Donna, 2002) ha señalado que “el estado psicológico subjetivo es netamente doloso, del cual solo admite el dolo directo”.

Dicho de otro modo, es de manifiesto la existencia del dolo, ya que, existe un conocimiento acerca de este delito abstracto, pese a ello, se persiste en la voluntad de portar un arma de fuego sin la autorización administrativa pertinente.

En ese sentido, la Corte Suprema manifiestamente ha expresado que el autor de dicho delito debería haber actuado con dolo:

“No se ha comprobado la responsabilidad penal del agente en el delito de tenencia ilegal de armas, toda vez que, en autos no existe elemento de prueba contundente que nos permita llegar a determinar que el encausado haya tenido dolosamente la posesión ilegítima de un arma de fuego; de lo que se infiere que en el comportamiento del encausado no ha existido el *animus possidendi* o *detinendi*, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego, elemento subjetivo que no caracteriza el accionar imputado al encausado, por lo que se debe excluir de toda responsabilidad penal”. (Expediente, 162-2001-Lima)

“La posesión transitoria del arma por parte del encausado fue circunstancial por cuanto lo recibió para entregárselo al responsable de ronda de la empresa en la que laboraba, cuya titularidad ha quedado acreditada con la instrumental, encontrándose ausente en su conducta el elemento subjetivo del tipo para la configuración del delito materia de imputación” (Recurso de Nulidad, 2471-01-Cono Norte).

2.2.14.5.2. Antijuricidad

El profesor (Castañeda Segovia, 2009) ha señalado:

“La teoría de la antijuricidad nos permite la comprensión de la ilegitimidad de la conducta en el delito materia de investigación”.

No obstante, en el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, podrían concurrir causas que justifiquen el comportamiento típico frente al ordenamiento jurídico. Tal es el ejemplo de la legítima defensa, figura penal que justificaría el uso del arma de fuego. No obstante, esta causa, debe ser analizada en cada caso en concreto.

2.2.14.5.3. Culpabilidad

Para (Díaz Muro, 2016) el reproche penal debe satisfacer cuatro requisitos:

- “i) que la naturaleza del arma sea de fuego,
- ii) que su tenencia sea autorizada por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite,
- iii) que de la operatividad del arma se desprenda una especial potencialidad lesiva,
- y
- iv) que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la convierten en especialmente peligrosa para la seguridad pública”.

2.2.14.5.3. Tentativa

El delito de tenencia ilegal de armas por ser un delito de peligro abstracto no admite la comisión en grado de tentativa; puesto que, basta que el sujeto activo entre en posesión ilegítima del arma potencialmente peligrosa, se acredite su uso fuera de los permisos de la ley, y la relación entre objeto sujeto, para que se configure el tipo penal.

En otras palabras, resulta imposible el dar inicio a la ejecución del delito sin que éste, tenencia ilegal de armas, se configure de manera automática.

2.2.14.5.4. Consumación

De lo desarrollado, se concluye entonces que para el perfeccionamiento del delito de tenencia ilegal el autor no solo debió ejecutar los verbos rectores del tipo, sino que tienen que concurrir cuatro elementos adicionales para su consumación:

- La existencia del arma o munición (el *corpus*).
- La idoneidad del objeto delictivo
- El ánimo de poseer el arma (el *animus possidendi* o *detinendi*).
- La relación de disponibilidad entre el objeto y sujeto (Expediente, 2587-2002-San Martín, 2004).

2.3. Marco conceptual

Armas. Todo instrumento destinado al ataque o a la defensa. Ofensivas o defensivas, las armas suelen ensombrecer a la Humanidad desde el delito hasta la guerra, sin excluir empleos al servicio del bien y de lo justo. (Cabanellas de las Cuevas & Ossorio, 2012)

Alegato. “Argumento o discurso a favor o en contra de alguien o algo o el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario” (Real Academia Española, 2021).

Autor. Es el sujeto al que se le imputa el hecho como suyo (Calderón Sumarriva, 2011).

Comercialización. Conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor. (Cabanellas de las Cuevas & Ossorio, 2012)

Detención. Es la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de un lugar según su libre voluntad (Villegas Paiva, 2013).

Flagrancia. Es un instituto procesal entendido como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba

de realizar instantes antes, situación en la que es necesaria la urgente intervención de la policía (STC, 4630-2013-PHC/TC-La Libertad, 2014).

Illegal. Contrario a la ley, prohibido por ella. Delictivo, aunque el delito constituya, en realidad, adaptación a la ley penal, en la figura tipificada. Ilícito. (Cabanellas de las Cuevas & Ossorio, 2012)

Tenencia. Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. Jurídicamente, el concepto se ha de ampliar en el sentido de que la cosa ocupada ha de ser de propiedad de otra persona y estar reconocida por el tenedor, esa propiedad ajena. (Cabanellas de las Cuevas & Ossorio, 2012)

Tenencia de armas. Posesión de ellas por una persona, a un lado su licitud o no. (Cabanellas de las Cuevas & Ossorio, 2012)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general:

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en el Expediente 01442-2015 - 10-2001-JR-PE-01; Distrito Judicial de Piura – Piura. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas:

- a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de primera instancia sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas, del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas del

expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño:

Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa; fundamentada en un proceso inductivo de exploración y descripción, yendo de lo particular a lo general.

Investigación cualitativa. Para (Hernández Sampiri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 7) es aquella que “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación”.

La selección de la unidad de análisis (expediente judicial), que debía reunir unos requisitos pre establecidos por la dirección de investigación de la universidad, y recoger las características y propiedades que las sentencias, son la evidencia palpable de la necesidad de este tipo de investigación cualitativa.

“Varios autores definen diversas tipologías de los diseños cualitativos. Como es difícil resumirlas en estas líneas, habremos de adoptar la más común y reciente y que no abarca todos los marcos interpretativos, pero sí los principales. Tal clasificación considera los siguientes diseños genéricos: a) teoría fundamentada, b) diseños etnográficos, c) diseños narrativos, d) diseños fenomenológicos, e) diseños de investigación-acción y g) estudios de caso cualitativos.” (Hernández Sampiri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 470)

En el presente trabajo de investigación, utilizamos el diseño denominado “estudio de caso cualitativo”.

Para (Hernández Sampiri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 164), son “estudios que al utilizar los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta

analizan profundamente una unidad holística para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría”

De acuerdo con Yin (2003) en cuanto al número de casos, la tipología considera el diseño de un solo caso y el de múltiples casos.

En este caso consideramos el estudio de un solo caso.

Por último, los datos se extrajeron de un contenido tipo documental como es el expediente judicial que siempre mantuvo su estado único y se extrajeron en un solo momento.

Diseño de la investigación

No experimental

De acuerdo a Iglesias & Cortés (2004), la investigación no experimental es la que no manipula deliberadamente las variables a estudiar. Lo que hace este tipo de investigación es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto actual, para después analizarlo. En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes.

Transversal

Para Iglesias & Cortés (2004), se recolectan los datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Este tipo de investigaciones es como una fotografía en un momento dado del problema que se está estudiando y puede ser: descriptiva o de correlación, según el problema en estudio.

Retrospectivo

La autora González (2019) refiere que es una metodología de investigación que se enfoca en los acontecimientos pasados con la finalidad de establecer un análisis cronológico que permita comprender el presente. La palabra “retrospectivo” proviene del vocablo latino *retrospicere*, un verbo que se puede traducir como “observar hacia atrás”. Por ello, lo retrospectivo se puede definir como aquello que toma en cuenta un trabajo, desarrollo o acontecimiento que tuvo lugar en tiempos pasados.

En esta investigación utilizaré el diseño basado en la teoría fundamentada, la cual, según (Hernández Sampiri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 492) tiene como propósito “desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas”.

Para (Hernández Sampiri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 492), “el diseño de teoría fundamentada utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un

área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto”.

3.2. Población y muestra

La población y muestra está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas por el expediente judicial N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, 2023.

La muestra del universo poblacional de la línea de investigación está constituida por el expediente judicial N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura; ya concluido.

3.3. Variable. Definición y operacionalización de la investigación

Variable. La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 2

Respecto a la variable, en opinión de (Centty Villafuerte, 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será la “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia” sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty Villafuerte, 2006, pág. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera

significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Como se define Cabrera Carrillo (citada por Laviana González, 2020), “la operacionalización de las variables es el proceso a través del cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles; es decir, en dimensiones e indicadores. En términos simples, operacionalizar una variable es hacerla medible”.

Las dimensiones son “elementos integrantes de una variable compleja, que resulta de su análisis y descomposición. Son los grandes bloques estructurales de la variable susceptible de ser descompuesta en los indicadores”.

En esta investigación, las dimensiones son la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive de las sentencias objeto de análisis.

Para acercar más la dimensión a la descripción de la variable, utilizamos subdimensiones, más cercanas al nivel empírico.

Como sub dimensiones tendremos la introducción, la postura de las partes, la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, la aplicación del principio de correlación, la descripción de la decisión, el objeto de impugnación de las partes que serán introducidas en la dimensión correspondiente de la variable en estudio.

Como define (Soto Abanto, 2018) el indicador “es la cuantificación o la traducción numérica de las dimensiones. Deben estar representados de forma clara, de tal forma que nos permita entender el cómo se comportan las dimensiones y por ende la variable de interés, permitiéndonos saber en qué situación se encuentra nuestra problemática de estudio”.

En este caso, los indicadores serán las condiciones objetivas que precisa el Código Procesal Penal vigente en los artículos 394, 395, 399 y 425.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Se ejecutará por etapas o fases, dichas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

(Aura Fariñas, 2020) define el instrumento de recolección de datos como “cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”.

Como manifiesta (Hernández Sampiri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 200) “toda medición o instrumento de recolección de datos debe reunir tres requisitos esenciales: confiabilidad, validez y objetividad”.

En el caso objeto de estudio, hemos contado como instrumento de recolección de datos con una lista de cotejo basada en el Código Procesal Penal vigente al momento de expedirse las sentencias objeto de análisis.

3.5. Plan de análisis

Este consistió en 5 fases:

En una primera, fase se determinaron los estándares de acción, estableciendo las decisiones a tomar y la necesidad de información.

En una segunda fase, se estableció el plan de análisis propiamente dicho, con la selección del tipo de información necesaria, la metodología de investigación, las bases y fuente de la investigación y la determinación de la población objetivo.

En una tercera fase, se realizó el diseño de procedimientos, estableciendo el diseño de instrumentos, la validez y confiabilidad de los mismos, el diseño y tamaño de la muestra y la metodología del levantamiento de campo.

En la cuarta fase, ya se produjo el levantamiento de campo, recopilando la información directamente del expediente objeto de investigación.

En la quinta fase, se estableció el análisis e integración de datos.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 5.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO N° 01: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en el Expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, Perú. 2023.

Variable de Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la Variable	Calidad de las Sub Dimensiones					Calidad de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60			
Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy Alta						
		Postura de las Partes							X	7-8						Alta
										5-6						Mediana
										3-4						Baja
										1-2						Muy Baja
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	33-40	Muy Alta							
								X	25-32	Alta						
		Motivación del Derecho						X	17-24	Mediana						
									9-16	Baja						
			Motivación de la Pena						X	1-8						Muy Baja
			Motivación de la Reparación Civil						X							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy Alta						
									X	7-8						Alta
		Descripción de la Decisión								5-6						Mediana
									X	3-4	Baja					
							1-2	Muy Baja								

Fuente. Sentencia Primera Instancia, sobre de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en el Expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, Perú. 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 01 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, Perú. 2023, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta**, respectivamente.

Cuadro N° 02: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en el Expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, Perú. 2023.

Variable de Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la Variable	Calidad de las Sub Dimensiones					Calidad de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia				
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60
Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	9-10				
		Postura de las Partes					X		7-8				
							5-6						
							3-4						
							1-2						
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	40	33-40				
							X		25-32				
		Motivación del Derecho					X		17-24				
		Motivación de la Pena					X		9-16				
		Motivación de la Reparación Civil					X		1-8				
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5		9-10				
							X		7-8				
												60	

		Aplicación del Principio de Correlación								5-6							
		Descripción de la Decisión						X	10	3-4							
										1-2							

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en el Expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, Perú. 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. **El cuadro 02**, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito judicial de Piura, Perú. 2023, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Según el objetivo general consistente en Determinar la Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Perú, 2023, y en razón a los datos obtenidos, pudo determinarse que “la calidad de las sentencias de **primera y segunda** instancia de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, esto es de acuerdo con los elementos de la lista de cotejo planteada en el presente estudio.

Con estos resultados se puede afirmar que, desde el aspecto formal de las sentencias, nuestros órganos jurisdiccionales penales si cumplen con lo estipulado en las normas procesales pertinentes.

En relación a la sentencia de primera instancia

Según el primer objetivo específico consistente en Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

A juicio de primera instancia, se trata de un logro de alta calificación, que, al evaluar los subdimensiones de las variables, encontramos lo siguiente:

Respecto a la **parte expositiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, pudo determinarse que “fue de rango **muy alta**”, básicamente porque la mayoría de los indicadores de las sub dimensiones con las que se operó estaban presentes en esta parte de la sentencia. (Cuadro 1). En cuanto a la **introducción**, se encontraron los 6 indicadores previstos. Con respecto a la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 10 parámetros.

Podemos aseverar conforme a estos resultados que la sentencia de primera instancia contiene la mayor parte de los indicadores que forman parte de la lista de cotejo; lo que evidencia que se cumple en su mayoría lo normado por el Código Procesal Penal vigente;

por lo tanto, los integrantes del órgano jurisdiccional son concedores y cumplidores con las normas que regulan la sentencia, en cuanto a la dimensión de la variable.

Según el objetivo específico consistente en determinar la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil “se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil” (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 13 indicadores utilizados (Cuadro 3). **En la motivación jurídica o del derecho**, se hallaron 2, de los 5 indicadores previstos. En cuanto a la “**motivación de la sanción penal**”, 2 de los 5 parámetros previstos fueron contemplados en la resolución. Finalmente, en “la **motivación de la reparación civil**”, se hallaron 3 de los 5 indicadores previstos.

Según el objetivo específico consistente en determinar “la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**.

“En la aplicación del **principio de correlación procesal**, se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos”. En la **descripción de la parte decisoria**, se encontraron 8 de los 10 parámetros previstos.

En relación a la sentencia de Segunda Instancia

Según el segundo objetivo específico consistente en determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Respecto a la calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y el objeto de impugnación de las partes, se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**” básicamente porque todos los indicadores de las sub

dimensiones con las que se operó estaban presentes en esta parte de la sentencia. (Cuadro 4).

En la **parte introductoria** se encontraron 6 de 7 indicadores previstos. En el objeto de impugnación de las partes, se encontraron los 6 indicadores previstos en la lista de cotejo. “Conforme se puede apreciar, en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se refleja que se cumple en su mayoría lo normado por el Código Procesal Penal vigente.”

“En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también la aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje jurídico sencillo, lo que permite comprender su contenido.”

Según el objetivo específico consistente en determinar la calidad de **la parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en motivación de hecho y derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, se determinó que su calidad fue de rango **muy alta** (Cuadro 5).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil”. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros de los 4 indicadores utilizados. En la motivación jurídica o del derecho, se encontraron 4 de los 7 indicadores previstos. En cuanto a la motivación de la sanción penal, encontraron 2 de los 5 indicadores previstos. Finalmente, en la motivación de reparación civil, se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos.

Según el objetivo específico consistente en determinar la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión”, se determinó que “su calidad fue de rango **muy alta**” (Cuadro 6).

“En la aplicación del principio de correlación procesal, se encontraron 5 de los 6 parámetros previstos”. “En la descripción de la parte decisoria, se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos”.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- A. En el presente trabajo, sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del delito de sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas en el expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Perú. 2023; se concluyó que, los resultados son confiables holísticamente.
- B. Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.
- B.1. Se concluyó que la mayoría de los indicadores de las sub dimensiones -propias del Código Procesal Penal- con las que se operó estaban presentes en esta parte de la sentencia.
- B.2. Se concluyó la presencia de claridad de la redacción de esta parte expositiva.
- C. Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fue de rango mu alta
- C.1. Se concluyó que existió poca claridad en la redacción, sin mucho orden ni respeto a la norma procesal.
- D. Se concluyó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.
- D.1. Se concluyó que la parte resolutive estuvo redactada con claridad, mucho orden y respeto a la norma procesal.
- E. Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y el objeto de impugnación de las partes, fue de rango muy alta.
- E.1. Se concluyó que la parte expositiva fue redactada con claridad, orden y respeto a la norma procesal.

F. Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en motivación de hecho y derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta.

F.1. Se concluyó que la parte considerativa no estaba redactada con excesiva claridad.

G. Se concluyó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

G1. Se concluyó que la parte resolutive fue redactada con claridad, de acuerdo a los indicadores establecidos.

H. En este trabajo se determinó que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial penal sobre el delito de sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas en el expediente N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Perú. 2023 fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en razón a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio.

5.2. Recomendaciones

- Desde un punto de vista metodológico, se recomienda que en este tipo de investigaciones se concrete mejor los ponderados de calificación de los indicadores, ya que se advierte que cada parte de una sentencia, si bien es importante, no lo es cualitativamente, siendo obviamente mucho más importante la parte considerativa que las expositivas y resolutive pues es donde se refleja el debido proceso con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.
- Desde un punto de vista académico, el que se profundice más en el aspecto metodológico de investigación de calidad de sentencia judiciales, puesto que, redundará en una mejor calificación de las mismas, con más objetividad y aplicación práctica por juzgados y tribunales peruanos y extranjeros.
- Finalmente, se recomienda se realicen investigaciones basadas en aspectos de fondo de las mismas, pues se denota vulneración del principio de motivación de las resoluciones y afectación al principio de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario, 5-2011/CJ-116 (Corte Suprema 6 de Diciembre de 2011).
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. (2017). *El proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aura Fariñas, M. (24 de Octubre de 2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Obtenido de <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e->
- Ayala, M. F. (2022). *El porte de armas blancas y la legislación ecuatoriana*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9798/1/L%C3%B3pez%20Ayala%20M.%20%282022%29%20El%20porte%20de%20armas%20y%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana.pdf>
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Carchi, R. J. (2016). *La vulneración de las garantías de los procesados en el juzgamiento de los delitos por tenencia ilegal de armas de fuego*. Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/18025/1/FJCS-DE-897.pdf>
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: El Foro.
- Casación, 01-2007-Huaura (Corte Suprema de Justicia 1 de Mayo de 2007).
- Casación, 211-2014-Ica (Corte Suprema de Justicia 22 de Julio de 2015).
- Castañeda Segovia, M. (2009). *El delito de tenencia ilegal de armas*. Lima: Grijley.
- Devis Echandía, H. (s.f.). *Compendio de la prueba judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Díaz Muro, J. (2016). *Tesis: La atipicidad por la concurrencia de error de tipo y la inviabilidad de la acción procesal penal en el delito de tenencia ilegal de armas, juzgados penales 2014 – 2015, Chiclayo*. Lambayeque.
- Donna, E. (2002). *Derecho penal. Parte Especial* (Primera ed., Vol. II). Argentina: Rubinzal-Culzoni.

- Enciclopedia Omeba. (1986). *Acción*. Buenos Aires: Driskil.
- Expediente, 162-2001-Lima (2001).
- Expediente, 969-2003-Ucayali (Corte Suprema de Justicia 2003).
- Expediente, 2587-2002-San Martín (Corte Suprema de Justicia 16 de Abril de 2004).
- Expediente, 193-2017-0 (Tercera Sala Penal Superior 13 de Octubre de 2017).
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México: UNAM.
- Galvez Villega, T., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El código procesal penal*. Lima: Juristas Editores.
- García Rada, D. (1976). *Manual de derecho procesal penal* (Quinta ed.). Lima: Eddili.
- Hernández Sampiri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metología de la investigación* (Cuarta ed.). México: Interamericana Editores.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Iberico Castañeda, F. (2012). Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal de 2004. En *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jerí Cisneros, J. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Lima: UNMSM.
- Juristas Editores. (2021). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Juristas Editores. (2021). *Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Maier, J. (1999). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Moreno.
- Olmedo, C. (1993). *Derecho procesal penal* (Vol. I). Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Omeba. (1986). *Enciclopedia* (Vol. I). Buenos Aires: Driskil.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2010). *Derecho penal. Parte especial*. (Vol. III). Lima: Moreno.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Apecc.

- Pérez López, J. (2018). La prueba indiciaria. En *La prueba en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Priori Posada, G. (2017). La competencia en el proceso civil peruano. En *Derecho & Sociedad*. Lima.
- RAMÍREZ, N. V. (2018). *PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.* Bogotá: Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15959/Monografi%CC%81a%20Nicola%CC%81s%20Vela%CC%81squez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Real Academia Española. (1 de Mayo de 2021).
- Real Academia Española. (1 de Mayo de 2021). *Calidad*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/calidad>
- Real Academia Española. (2 de Mayo de 2021). *Órgano jurisdiccional*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dpej.rae.es/lema/organojurisdiccional#:~:text=Gral.,que%20componen%20el%20poder%20judicial>.
- Recurso de Nulidad, 2471-01-Cono Norte (Corte Suprema de Justicia).
- Recurso de Nulidad, 634-2003-Lima (Corte Suprema de Justicia 28 de Mayo de 2004).
- Recurso de Nulidad, 1236-2018-Huánuco (Corte Suprema 8 de Mayo de 2019).
- Recurso de Nulidad, 357-2018-Áncash (Corte Suprema de Justicia 18 de Marzo de 2019).
- Reyes Echandía, A. (1997). *Antijuricidad*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez Devesa, J. (1992). *Derecho penal español. Parte general*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez Hurtado, M., Ugaz Zegarra, A., & Gamero Calero, L. (2012). *Manual de casos penales. Teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: Nova.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal* (Vol. II). Lima: Grijley.
- Soto Abanto, S. (20 de Agosto de 2018). *Variables, dimensiones e indicadores en una tesis*. Obtenido de Tesisciencia.com: <http://tesisciencia.com/2018/08/20/tesis-variables-dimensiones-indicadores>
- STC, Expediente 162-2001-Lima (Corte Suprema de Justicia).
- STC, Expediente 584-98-HC/TC-Lima (Tribunal Constitucional 6 de Agosto de 1998).
- STC, Expediente 0023-2003-AI/TC-Lima (Tribunal Constitucional 9 de Junio de 2004).
- STC, 04228-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 26 de Octubre de 2006).

STC, 4630-2013-PHC/TC-La Libertad (Tribunal Constitucional 21 de Junio de 2014).

STC, 07165-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional 8 de Setiembre de 2015).

Valverde, K. D. (2022). *Análisis de la Tenencia y Porte Ilegal de Armas en el sector agrícola como alternativa de seguridad ciudadana*. La Troncal, Ecuador: Universidad Católica de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/edcfb3ae-d95e-47e1-96a4-8dfd4139a32a/content>

Villa Stein, J. (2008). *Derecho penal. Parte general* (Tercera ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

Villegas Paiva, E. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni Cataneo, E. (1981). *Tratado de derecho penal. Parte general*. (Vol. III). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01

Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Perú, ¿2023?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente judicial 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Perú, 2023.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICOS:</p> <p>De Primera instancia: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>De segunda instancia: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Hipótesis general: De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en el Expediente 01442-2015 - 10-2001-JR-PE-01; Distrito Judicial de Piura – Piura. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>2.4.2. Hipótesis específicas: a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de primera instancia sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas, del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre fabricación, comercialización, uso o porte de armas del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>VARIABLE</p> <p>1: La calidad de sentencia de primera instancia</p> <p>VARIABLE</p> <p>2: La calidad de sentencia de segunda instancia</p>	<p>Tipo de Investigación: Cualitativo</p> <p>Nivel de Investigación: Exploratorio, descriptivo.</p> <p>Diseño de Investigación: No experimental, retrospectiva, transversal.</p> <p>Población y muestra: La población y muestra está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas por el expediente judicial N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, 2023.</p>

ANEXO 02

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Operacionalización de la variable de la primera instancia, conformada por el objeto de estudio que es la sentencia, variable que es la calidad de la sentencia, dimensiones -que son las parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, y sub dimensiones que son la introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, del derecho, de la pena, de la reparación civil, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Objeto de estudio	Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Indicadores	Instrumento
Sentencia	Calidad de la sentencia	Expositiva	Introducción	Mención del juzgado	Código Procesal Penal
				Lugar y fecha	
				Identificación de los jueces	
				Identificación del acusado	
				Identificación de las partes	
				Claridad en el lenguaje	
			Postura de las partes	Enunciación de hechos circunstanciados	
				Hecho objeto de acusación	
				Pretensiones penales	
				Pretensiones civiles	
				Claridad en el lenguaje	
				Enunciación de hechos circunstanciados	
				Hecho objeto de absolución	
				Pretensiones penales	
				Pretensiones civiles	
				Claridad en el lenguaje	
				Actuación de los medios de prueba	

		Considerativa	Motivación de los hechos	Alegatos del Ministerio Público	
				Alegatos de la defensa técnica	
				Autodefensa del acusado	
				Motivación de hechos clara	
				Motivación de hechos lógica	
				Motivación de hechos completa	
				Circunstancias probadas	
				Circunstancias improbadas	
				Valoración individual de la prueba	
				Valoración conjunta de la prueba	
				Razonamiento de la valoración individual de la prueba	
				Razonamiento de la valoración conjunta de la prueba	
			Motivación de derecho	Determinación de la tipicidad basada en razones legales, jurisprudenciales o doctrinales	
				Determinación de la antijuridicidad basada en razones legales, jurisprudenciales o doctrinales	
				Determinación de la culpabilidad basada en razones legales, jurisprudenciales o doctrinales	
				Juicio de subsunción	
				Claridad del lenguaje	
			Motivación de la pena	Individualización de la pena	
				Proporcionalidad con la lesividad	
				Proporcionalidad con la culpabilidad	
				Apreciación de la declaración del acusado	
				Claridad del lenguaje	

			Motivación de la reparación civil	Apreciación del valor
				Naturaleza de bien jurídico protegido
				Apreciación del daño o afectación
				Fijación del monto de la reparación civil
				Claridad del lenguaje
	Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	Relación recíproca entre acreditación de hechos descritos en la acusación y sentencia	
			Relación recíproca entre las pretensiones penales y la calificación jurídica del hecho objeto de imputación	
			Correlación entre parte expositiva y considerativa y la resolutiva	
			Correlación entre la pena impuesta y la solicitada	
			Claridad del lenguaje	
		Descripción de la decisión	Mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)	
			Mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado	
			Mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, (ésta última en los casos que correspondiera)	
			Mención expresa y clara de la reparación civil.	
			Mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).	
	Cómputo de la pena (incluido el plazo de otros motivos de privación de libertad, si procede)			
	Mención sobre costas			
	Mención sobre entrega de objetos secuestrados a su legal poseedor.			
	Mención sobre el destino de las piezas de convicción			
		Claridad del lenguaje		

Operacionalización de la variable de Segunda instancia: En la segunda instancia está conformada por el objeto de estudio que es la sentencia, variable que es la calidad de la sentencia, dimensiones que son las parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, y sub dimensiones que son la introducción, objeto de impugnación de las partes, motivación de hecho y derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Objeto de estudio	Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Indicadores	Instrumento
Sentencia	Calidad de la sentencia	Expositiva	Introducción	Mención del juzgado	Código Procesal Penal
				Lugar y fecha	
				Identificación de los jueces	
				Identificación del acusado	
				Identificación de las partes	
				Plazo para expedir sentencia no superior a 10 días	
			Claridad en el lenguaje		
			Objeto de impugnación de las partes	Es explícito el extremo impugnado por el Ministerio Público	
				Evidencia formulación de pretensiones el Ministerio Público	
		Claridad en el lenguaje			
		Motivación de los hechos	Es explícito el extremo impugnado por la defensa técnica		
			Evidencia formulación de pretensiones la defensa técnica		
			Claridad en el lenguaje		
			Considerativa	Selección de hechos probados	
				Selección de hechos no probados	
				Actuación de medios de prueba	
		Valoración individual de medios de prueba			
		Valoración conjunta de pruebas			
Aplicación reglas de la sana crítica					

			Motivación de derecho	Determinación de la tipicidad
				Determinación de la antijuridicidad
				Determinación de la culpabilidad
				Determinación nexo entre hechos y derecho
				Claridad del lenguaje
			Motivación de la pena	Individualización de la pena
				Proporcionalidad con la lesividad
				Proporcionalidad con la culpabilidad
				Apreciación de la declaración del acusado
				Claridad del lenguaje
			Motivación de la reparación civil	Apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido
				Apreciación del daño o afectación
				Apreciación de los actos realizados por el autor
				Fijación del monto de la reparación civil
				Claridad del lenguaje
		Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	Resolución de todas las pretensiones formuladas por la defensa
				Resolución de todas las pretensiones formuladas por el fiscal
				Correlación entre la parte expositiva y la considerativa de la sentencia
				Pronunciamiento sobre todas las pretensiones formuladas por las partes
				Claridad del lenguaje
Descripción de la decisión	Mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados			
	Mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados			
	Mención expresa y clara de la pena principal y accesoria (si correspondiera)			

				Mención expresa y clara de la identidad de los agraviados	
				Claridad del lenguaje	

ANEXO 03

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la Sentencia de Primera Instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión **parte expositiva** son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión **parte considerativa** son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión **parte resolutive** son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la Sentencia de Segunda Instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión **parte expositiva** son 2: introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión **parte considerativa** son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión **parte resolutive** son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la Sentencia	Lista de los Parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto se cumple)
		No cumple (cuando el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3.- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4.-PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de la Calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción							9-10	Muy Alta
								7-8	Alta
	Postura de las Partes							5-6	Mediana
								3-4	Baja
								1-2	Muy Baja

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					Rangos de la Calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión	
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			De la Dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación						9-10	Muy Alta	
							7-8	Alta	
							5-6	Mediana	
	Descripción de la Decisión						3-4	Baja	
							1-2	Muy Baja	

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor Numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación						Rangos de la Calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	De la Dimensión		
		2x1 =2	2x2 =4	2x3 =6	2x4 =8	2x5 =10			
Parte Considerativa	Motivación de los Hechos							33-40	Muy Alta
	Motivación del Derecho							25-32	Alta
	Motivación de la Pena							17-24	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil							9-16	Baja
								1-8	Muy Baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

-De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

-De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

-Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

-Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

-La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy Baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60		
Calidad de la Sentencia	Parte Expositiva	Introducción							9-10	Muy Alta					
									7-8	Alta					
									5-6	Mediana					
		Postura de las Partes							3-4	Baja					
									1-2	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	33-40	Muy Alta						
								25-32	Alta						
		Motivación del derecho						17-24	Mediana						
		Motivación de la pena						9-16	Baja						
		Motivación de la reparación civil						1-8	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9-10	Muy alta						
								7-8	Alta						
								5-6	Mediana						
								3-4	Baja						

		Descripción de la decisión							1-2	Muy Baja					
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	-----	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

-De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

-Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento: La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 4. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

CUADRO N° 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES				CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA					
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 10
I N T R O D U C C I O N	<p>Expediente: 01442-2015-10-2001-JR-PE-01 Juez: B.O.E Especialista: G.E.I Ministerio Publico: Tercera Fiscalía Provincial Penal De Piura IMPUTADO: U.V.M.R DELITO: Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal De Armas o Materiales Peligrosos. AGRAVIADO: El Estado F.D.S.C y I.J.C.S</p> <p><u>Resolución N° 13</u> Piura, 02 de marzo de 2017.</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido Evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad,</p>					X					

		<p>apodo, sobrenombre, etc.).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
POSTURA DE LAS PARTES	<p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: DEL FISCAL.- La representante del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 371°, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El día 15 de marzo de 2015 a horas 20:45 aproximadamente en circunstancias que Frank David Silupu Chira, su esposa Iris Jackeline Calle Sandoval y su menor</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>					X					10

	<p>hija Valeria Panta Calle se dirigían a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al Grifo VIGMA, siendo que antes de llegar al Grifo en el Asentamiento Humano Micaela Bastidas cerca de una bodega llamada “24 Horas” se cruzaron con el acusado quien lo gritó palabras soeces. Que luego de llegar al Grifo y llenar de combustible a la mototaxi se encontraron nuevamente con el acusado quien estaba con un arma que la rastrillaba, cogiendo un fierro de la moto con una mano logrando subirse a la mototaxi por el lado izquierdo del chofer y con la otra mano apuntó en la cabeza a la menor Valeria Panta Calle diciéndole te voy a matar a lo que la persona de Iris Jackeline la abrazó, el acusado estaba apuntando a amabas diciéndoles que las iba a matar y luego apuntó al chofer con la pistola jalándola del gatillo diciéndole que lo iba a matar, intentándolo golpear con la cacha del revólver, pero ello no ocurrió porque detrás del asiento del chofer hay un fierro y en ese fierro cayó la mano del acusado, mientras que la menor junto con su madre estaban con temor y comenzaron a gritar, siendo que el chofer acelera la moto y el acusado se queda en el camino, luego de esto las tres personas se fueron a la comisaría de San Martín, encontrándose con agentes del Escuadrón Verde con los efectivos policiales José Muñoz Vilchez y Francisco Aponte Olaya, quienes se apersonaron al lugar de los hechos, encontrando al acusado con la pistola marca Baycal calibre 383 abastecida con 07 cartuchos, que al realizarle la pericia balística resultaron en regular estado de conservación y normal funcionamiento y operativa.</p> <p>SUSTENTO JURIDICO: La representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el Delito contra la Seguridad Pública – Peligro común en la figura de Tenencia Ilegal de Armas de fuego previsto y sancionado</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el Artículo 279° del Código Penal, atribuyéndole al acusado Moisés Rufino Urbina Vilcherrez autoría de dicho delito.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO:</u> La representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga 11 años de pena privativa de la libertad, y una reparación civil de S/. 500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada quien es el Ministerio del Interior.</p> <p><u>1.2.4.- SUSTENTO PROBATORIO:</u> La representante del Ministerio Público refirió que se actuarán en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo el principio de contradicción, son los siguientes: Las declaraciones del efectivo policial interviniente Wilfredo Aponte Olaya y del perito Alan Luciano Sandoval Quilcate y como documentales se cuenta con: el acta de intervención policial, el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, oficio N° 6429 y 1779-2015. <u>ACTOR CIVIL:</u> No existe actor civil constituido. <u>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u> La defensa postula una tesis absolutoria, que a través de la actuación de los medios probatorios admitidos se probará que no se ha producido ningún peligro, es la pericia balística que indica que el arma no estaba operativa. A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que les imputa el señor fiscal. El acusado respondió que no acepta los cargos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**; lo que deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta calidad y muy alta calidad**, respectivamente En el caso de la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento. En cuanto a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

CUADRO N°02

Calidad de la Parte Considerativa con énfasis en la Motivación de los Hechos, el Derecho, la Pena y la Reparación Civil de la Sentencia de Primera Instancia.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			2	4	6	8	10	1 - 8	9 - 16	17 - 24	25 - 32	33 - 40
Motivación de los Hechos	<p>Se ha probado que el día 15 de marzo de 2015 a horas 20:45 aproximadamente en circunstancias que Frank David Silupu Chira, su esposa Iris Jackeline Calle Sandoval y su menor hija Valeria Panta Calle se dirigían a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al Grifo Vigma, se cruzaron con el acusado, que luego de llegar al Grifo y llenar de combustible a la mototaxi se encontraron nuevamente con el acusado quien estaba con un arma que la rastrellaba, situación que es comunicada a los efectivos de la Comisaria de San Martín, quienes al realizar un operativo intervienen al acusado, hecho acreditado con la declaración del efectivo policial Francisco Wilfredo Aponte Olaya.</p> <p>2°. Se ha probado que al momento de la intervención realizada el día 15 de marzo de 2015, se le practicó el registro personal al acusado Moisés Rufino Urbina Vilcherrez, a quien se le encontró bajo la pretina de su bermuda de color negro, con líneas negras un arma de fuego pistola marca BAICAL 09 milímetros corto de serie BAM con una cacerina encastrada con 07 cartuchos hecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba para requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>					X					

	<p>acreditado con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego.</p> <p>3°. Se ha probado que el arma de fuego incautada al acusado consistente en pistola marca BAICAL 09 milímetros corto de serie BAM con una cacerina encastrada con 07 cartuchos, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, hecho acreditado con el dictamen pericial de balística forense N° 1737-1744/2015.</p>	<p>la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón- del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez- con medios literales o teleológicos y con resultados</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (Luis Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.</p>	<p>que justifican la decisión. Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la Pena</p>	<p>Habiéndose declarado la responsabilidad penal de Moisés Rufino Urbina Vilcherrez, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, la pena sobre la cual la fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.</p> <p>Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas; a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>												<p>40</p>
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de nueve años considerando que el extremo mínimo de la pena prevista para el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el artículo 279° C.P., es de 6 años y de 15 años en su extremo máximo, teniendo un espacio punitivo de 9 años y que dividido en tres partes es de tres años cada tercio y estando que en el delito materia del presente no concurren atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior esto es de 6 años a 9 años.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>Respecto al monto de la reparación civil, esta debe ser en proporción al daño irrogado, considerando que los delitos de peligro son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se base en una regla de experiencia o a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto – ya que los primeros son siempre delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad. (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima 2004, página 223). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 2006/CJ–116, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) <i>daños patrimoniales</i>, como no patrimoniales. En el caso de autos, si bien no se ha logrado determinar la existencia de daños materiales por la propia naturaleza del delito, sin embargo, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión, por lo que el monto a fijar por este concepto, será tomando en cuenta este aspecto, pues la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>						X					
---	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>suma de S/ 500.00 nuevos soles sería un monto razonable para tal fin, monto que se toma en cuenta para el presente caso.</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA.

El cuadro N°2 revela que la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia se ubicó en el rango de **muy alta calidad**; lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **muy alta calidad; muy alta calidad; muy alta calidad y muy alta calidad**, respectivamente. En el caso de la “**motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad. Referente a la “**motivación del derecho aplicado**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. No siendo así: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Con relación a la “**motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad, Finalmente, respecto a la “**motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad es **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; no siendo así: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

CUADRO N° 03

Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión sobre la Sentencia de primera instancia.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y DE LA DESCRIPCION DE LA DECISION					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por las consideraciones antes expuestas, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92,93 y 279° del mismo código; concordante con los artículos 371.1, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento</p>					X					10

		ofrecidas. Si cumple.											
Descripción de la Decisión	<p>FALLA: 1.- CONDENANDO al acusado M.R.U.V como AUTOR del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior, como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, computados desde el día 23 de agosto de 2016 y vencerá el 22 de agosto de 2022, fecha en que se le dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente. Y estando a que en la lectura de la síntesis de la sentencia realizada el día 22 de febrero de 2017 de manera involuntaria se mencionó que la pena será cumplida el día 15 de agosto de 2022, siendo lo correcto que se cumplirá el día 22 de agosto de 2022, por lo tanto CORRÍJASE en ese extremo la presente resolución. .</p> <p>2.- Estando el acusado cumpliendo prisión preventiva por este delito, OFICIESE al Director del Establecimiento Penal de Varones de Piura a efectos de que dé cumplimiento a la presente sentencia.</p> <p>3.- EMÍTASE Y REMÍTASE el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente.</p> <p>4.- FIJO por concepto de reparación civil la suma ascendente a S/ 500.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, esto es el Estado representado por el Ministerio del Interior, pago que se realizara en ejecución de sentencia.</p> <p>5.- CON COSTAS</p> <p>6.- NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>											

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

CUADRO N° 04

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
INTRODUCCION	<p>Expediente: 01442-2015-10-2001-JR-PE-01 Especialista: S.D.R.E Ministerio Publico: Caso Fiscal 6002015, Primera Fiscalía Superior Penal De Apelaciones De Piura, Tercera Fiscalía Provincial Penal De Piura, Imputado: U.V.M.R Delito: Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas Agraviado: El Estado</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° 20 (VEINTE). Piura, 22 de setiembre del 2017.- VISTOS Y OIDA; En audiencia de apelación de sentencia condenatoria realizada el 08 de setiembre del año en curso, por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.C.CH.S, T.E.V.C, U.M.R.S (DD); en la que formuló sus alegatos por parte de la defensa del sentenciado impugnante, el abogado Á.R.I.C, e inmediatamente se escuchó los alegatos de la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior F.C.H, no habiéndose admitidos nuevos medios probatorios; y CONSIDERANDO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los</p>					X					10

		<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
POSTURA DE LAS PARTES	<p>Los hechos se suscitaron el 15 de marzo del 2015 a horas 20:45 aproximadamente, en circunstancias que F.D.S.CH, en compañía de su esposa y su menor hija se dirigían a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al grifo VIGMA, siendo que en el asentamiento humano Micaela Bastidas, cerca de una bodega llamada "24 horas" se cruzaron con el sentenciado, quién gritó</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X					

	<p>palabras soeces, al llegar al grifo se encontraron nuevamente con el acusado que portaba un arma la cual rastrillaba, logrando subirse a la moto taxi de los agraviados, y apuntando a la cabeza de la menor amenazando que la mataría, así como al chofer de la moto taxi, igual lo amenazaba de muerte e intentando golpearlo, siendo que ello no ocurrió gracias a que un fierro que había en la parte posterior de la moto le cayó en el brazo al acusado, por lo que el chofer aceleró y el sentenciado se quedó en el camino, después los agraviados hicieron la denuncia en la comisaría de San Martín, los miembros del escuadrón verde se apersonaron al lugar de los hechos, los que intervinieron a Urbina Vilcherrez ya que portaba un arma, pistola Baikal Calibre 383, abastecida con 7 cartuchos. DE LA RESOLUCION APELADA.</p> <p>Señala el juez de primera instancia que bajo la valoración de los medios probatorios actuados han quedado acreditados los hechos materia de análisis, asimismo, se ha logrado acreditar que al momento de la intervención a sentenciado, se le encontró un arma de fuego, pistola Baikal Calibre 383, abastecida con 7 cartuchos, y que ésta se encontraba operativa, no obrante documento que acredite la propiedad del arma, ni licencia para que el acusado porte el mismo, circunstancias que para el Juez de primera instancia acreditan la responsabilidad del sentenciado y encuadran dentro del ilícito materia de análisis, por tales considerandos emite la impugnada.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

CUADRO N° 05

Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia con énfasis en la Motivación de los Hechos, el Derecho, la Pena y la Reparación Civil.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENY Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE LA SEEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de los Hechos	Los hechos se suscitaron el 15 de marzo del 2015 a horas 20:45 aproximadamente, en circunstancias que F.D.S.CH, en compañía de su esposa y su menor hija se dirigían a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al grifo VIGMA, siendo que en el asentamiento humano Micaela Bastidas, cerca a una bodega llamada “24 horas” se cruzaron con el sentenciado, quién gritó palabras soeces, al llegar al grifo se encontraron nuevamente con el acusado que portaba un arma la cual rastrillaba, logrando subirse a la moto taxi de los agraviados, y apuntando a la cabeza de la menor amenazando que la mataría, así como al chofer de la moto taxi, igual lo amenazaba de muerte e intentando golpearlo, siendo que ello no ocurrió gracias a que un fierro que había en la parte posterior de la moto le cayó en el brazo al acusado, por lo que el chofer aceleró y el sentenciado se quedó en el camino, después los agraviados hicieron la denuncia en la comisaría de San Martín, los	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración					X					

	<p>miembros del escuadrón verde se apersonaron al lugar de los hechos, los que intervinieron a Urbina Vilcherrez ya que portaba un arma, pistola Baikal Calibre 383, abastecida con 7 cartuchos.</p> <p>Señala el juez de primera instancia que bajo la valoración de los medios probatorios actuados han quedado acreditados los hechos materia de análisis, asimismo, se ha logrado acreditar que al momento de la intervención a sentenciado, se le encontró un arma de fuego, pistola Baikal Calibre 383, abastecida con 7 cartuchos, y que ésta se encontraba operativa, no obrante documento que acredite la propiedad del arma, ni licencia para que el acusado porte el mismo, circunstancias que para el Juez de primera instancia acreditan la responsabilidad del sentenciado y encuadran dentro del ilícito materia de análisis, por tales considerandos emite la impugnada.</p> <p>DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO.-</p> <p>Solicita se revoque la apelada o en todo caso se le imponga a su patrocinado una pena suspendida. Fundamenta su pedido alegando que la sentencia impugnada no se encuentra arreglada a ley; señala que en la etapa de juzgamiento solo se actuó la declaración del efectivo policial Aponte Olaya y se dio lectura a la pericia practicada por el perito Sandoval Quilcate, hecho que contravendría el Artículo 383 del</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la X valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Penal, ya que se actuó una prueba que no fue admitida, tampoco se ha tomado la declaración a su patrocinado, quién no ha negado los hechos.</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Solicita se confirme la sentencia por encontrarse arreglada a derecho, ya que en la impugnada se ha hecho una adecuada valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, quedando debidamente acreditada la comisión del hecho delictivo por parte del sentenciado, que no es cierto que se haya leído la pericia sin haberse admitido como medio de prueba y que en su requerimiento lo solicitó, igualmente la pericia no es contradictoria pues afirma que el seguro estaba malogrado pero el arma se encontraba operativa en incluso habría sido usaba para efectuar disparos; asimismo se han valorado los antecedentes con los que cuenta el sentenciado criterios por los que solicita se confirme.</p>													
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.</p> <p>-En el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>							

	<p>Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.</p> <p>Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia, en igual sentido respecto a los errores materiales, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p> <p>Respecto al tipo penal de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en X su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal” con lo que pone en peligro la integridad de la población, siento este un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo, sin contar para ello con una licencia que le autorice por parte de la autoridad competente en este caso de SUCAMEC; debiéndose precisar al respecto que la impugnada indica que el delito materia del proceso es Tenencia Ilegal de Armas, sin considerar que se ha modificado y se ha ampliado el tipo penal en los supuestos ya indicados, conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, por lo consiguiente la denominación debe ser considerada conforme a lo argumentado, corrección que se realiza por la potestad atribuida a esta sala superior, señalada en punto 5.3. de la presente.</p>	<p>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor 40 decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.5.- Al análisis de los medios de prueba actuados en el juicio oral, escuchada la información de las partes, se han actuado la testimonial del policía Francisco Wilfredo Aponte Olaya, quién intervino al procesado con el arma de fuego materia de incautación lo que guarda relación con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y el oficio N° 6429-2015 SUCAMEC GANAC, donde la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, informa que Urbina Vilcherrez no registra licencia de posesión ni uso de arma de fuego, así como a la lectura del DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 1737-1744/2015, se determina que la pistola semiautomática marca Baycal modelo IZH 71, número de serie BAN 79955, fabricación rusa, se encuentra en regular estado, ya que tiene funcionamiento operativo, aunque tiene un selector de tiro inoperativo y la muestras dos que corresponde a los 07 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 auto o 9 mm corto, de fabricación americana, uno de marca de SIB de fabricación checoslovaca, todos los casquillos de latón de color amarillo se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento; concluyendo que la muestra 01, la pistola se encuentra en regular estado de conservación y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normal funcionamiento operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos y la muestra 02 que son 07 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 todos se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento, consecuentemente estos medios de prueba, actuados en juicio oral acreditan la comisión del delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos previsto en la norma ya indicada, lo que significa que está fehacientemente demostrado que Urbina portaba un arma de fuego, abastecido de municiones, sin contar con la licencia respectiva que haya sido emitida por autoridad competente, de lo que se concluye que el sentenciado se encontraba en el lugar de los hechos, y portaba el arma de fuego que le fuera incautada, habiendo incluso aceptado el hecho de portarla, debiendo precisarse que no obstante se omitió aplicar los alcances del artículo 372 de la norma adjetiva, (de declararse la conclusión del juicio y en todo caso limitarse al debate probatorio para la determinación de la pena y reparación civil), ello significa que se acredita la comisión del delito materia de condena, debiendo por dichas razones confirmar la recurrida.</p> <p>5.6.-Los reparos que ha hecho la defensa sobre la oralización de la pericia ante la ausencia del perito está sostenida con lo previsto en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 383 del código procesal penal, así como hay jurisprudencia que respalda la actuación de la pericia aún cuando no se haya incorporado como medio de prueba y sí está como medio de prueba la declaración del perito toda vez que lo esencial de esta declaración es contestar el interrogatorio de las partes, exclusivamente respecto al informe pericial que ha emitido, por ende la oralización antes aludida, tiene validez probatoria, tal como se ha argumentado líneas arriba, de ello se puede colegir que la defensa estaría efectuando mero sustento exculpatario, en tanto que de lo precedentemente expuesto la recurrida debe confirmarse.</p>											
Motivación de la Pena	<p>El artículo 279 del Código Penal, sanciona el delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y tal como se ha indicado, en el presente caso el A Quo, ha impuesto a MOISÉS RUFINO URBINA VILCHERREZ, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>6.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>										

	<p>Penal. En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso es no menor de 06 años, ni mayor de 15 años de pena privativa de la libertad. Además considerar, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo plenario 1- 2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.</p> <p>6.3.- La fiscalía solicitó se le imponga, al procesado 16 años de pena privativa de la libertad, por contar con una pena suspendida, determinando por ello su calidad de reincidente, sin embargo el A quo evaluó e impuso seis años de pena privativa de libertad, indicando que no se ha determinado reincidencia, ni habitualidad y evaluando de modo conjunto la gravedad del ilícito cometido, por la vulneración al bien jurídico tutelado, que es un delito de peligro, es sujeto primario por carecer de anotaciones penales; con</p>	<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carencias socio económicas y culturales, aplicando la pena dentro del tercio inferior que la norma prevé, sin argumentar porque motivo no atendió o desvirtuó dicho requerimiento fiscal; sin embargo la parte apelante es sólo el sentenciado por qué no es factible reformatio “in peius”; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la sociedad, que se ve amenazada por el peligro latente, es factor que de igual modo debe ser considerado, así como “ <i>El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad</i>”, asimismo no resulta atendible lo planteado por la defensa, que se le</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponga una pena suspendida, ya que tiene pronóstico de no haberse logrado el fin preventivo especial, del procesado, toda vez que después de haber sido condenado a una pena privativa de la libertad suspendida, ha cometido el delito que motiva el presente proceso, de lo que trasciende que Urbina Vilcherrez no ha logrado interiorizar que debe respetar la ley penal y no infringirla como se ha dado en este caso, son argumentos para que su condena sea confirmada.</p> <p>La inhabilitación es una pena que no se ha contemplado por parte del juez de primera instancia, pero tampoco ha sido un extremo impugnado por el Ministerio Público por lo que no hay pronunciamiento al respecto.</p>											
Motivación de la Reparación Civil	<p>La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo la Seguridad pública, es un bien jurídico indisponible, no se puede restituir una vez vulnerado,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple.</p>					X					40

	<p>considerando prudencial la suma determinada por el A quo, lo que permitirá resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva del ente agraviado, aspecto que por los argumentos precisados se debe confirmar este extremo de la recurrida</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alto**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta**; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

CUADRO N°6

Calidad de la Parte Resolutiva con énfasis a la Aplicación sobre el Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión de la Sentencia de Segunda Instancia.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación de la Pena de Correlación	<p>DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESOLVEMOS:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>										

		<p>considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones X indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entregado a la parte agraviada y con lo demás que contiene. 8.2.-NOTIFIQUESE.-</p>	<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

ANEXO 05

Declaración de Compromiso Ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado **Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas en el Expediente Judicial N° 01442-2015-10-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Perú. 2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Piura, diciembre de 2023.



Percy Alexander Lizama Lachira
DNI N° 43006156

ANEXO 06 SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA**

**SENTENCIA POR EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE
FUEGO**

EXPEDIENTE : 01442-2015-10-2001-JR-PE-01
JUEZ : B.O.E
ESPECIALISTA : G.H.E.I
MINISTERIO PUBLICO: CASO FISCAL N 6002015
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA
IMPUTADO : U.V.M.R
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO
F.D.S.C y I.J.C.S

Resolución N° 13

Piura, 02 de marzo de 2017.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- SUJETOS PROCESALES:

1.1.- Ministerio Público: DRA. A.I.V.V, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura.

1.2.- Abogado defensor privado: DR. A.I.C, con registro ICAP N° 335.

ACUSADO: M.R.U.V, identificado con DNI N° 41603903, con domiciliado antes de ingresar al penal en Asentamiento Humano Micaela Bastidas Mz "C-2" Lt. 08 – Piura - Distrito 26 de Octubre, nació en Piura el 25 de julio de 1979, 37 años, hijo de R.U y M.V, con grado de instrucción 2do de secundaria, ocupación antes de ingresar al penal mototaxista, percibía S/. 30.00 nuevos soles diarios, estado civil soltero, tienen conviviente, con dos hijos, sin antecedentes penales; **POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO,** conducta prevista y sancionada en el artículo 279° antes de su modificatoria ocurrida el 29 de octubre de 2016 del Código Penal, en agravio del **Estado representado por el Ministerio del Interior.**

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA- IMPUTACIÓN:

1.2.1.-DEL FISCAL.- La representante del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 371°, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El día 15 de marzo de

2015 a horas 20:45 aproximadamente en circunstancias que Frank David Silupu Chira, su esposa Iris Jackeline Calle Sandoval y su menor hija Valeria Panta Calle se dirigen a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al Grifo VIGMA, siendo que antes de llegar al Grifo en el Asentamiento Humano Micaela Bastidas cerca de una bodega llamada "24 Horas" se cruzaron con el acusado quien lo gritó palabras soeces. Que luego de llegar al Grifo y llenar de combustible a la mototaxi se encontraron nuevamente con el acusado quien estaba con un arma que la rastrillaba, cogiendo un fierro de la moto con una mano logrando subirse a la mototaxi por el lado izquierdo del chofer y con la otra mano apuntó en la cabeza a la menor Valeria Panta Calle diciéndole te voy a matar a lo que la persona de Iris Jackeline la abrazó, el acusado estaba apuntando a ambas diciéndoles que las iba a matar y luego apuntó al chofer con la pistola jalándola del gatillo diciéndole que lo iba a matar, intentándolo golpear con la cacha del revólver, pero ello no ocurrió porque detrás del asiento del chofer hay un fierro y en ese fierro cayó la mano del acusado, mientras que la menor junto con su madre estaban con temor y comenzaron a gritar, siendo que el chofer acelera la moto y el acusado se queda en el camino, luego de esto las tres personas se fueron a la comisaría de San Martín, encontrándose con agentes del Escuadrón Verde con los efectivos policiales José Muñoz Vilchez y Francisco Aponte Olaya, quienes se apersonaron al lugar de los hechos, encontrando al acusado con la pistola marca Baycal calibre 383 abastecida con 07 cartuchos, que al realizarle la pericia balística resultaron en regular estado de conservación y normal funcionamiento y operativa.

1.2.2- SUSTENTO JURIDICO: La representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el Delito contra la Seguridad Pública – Peligro común en la figura de Tenencia Ilegal de Armas de fuego previsto y sancionado en el Artículo 279° del Código Penal, atribuyéndole al acusado **Moisés Rufino Urbina Vilcherrez** autoría de dicho delito.

1.2.3.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO: La representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga 11 años de pena privativa de la libertad, y una reparación civil de S/. 500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada quien es el Ministerio del Interior.

1.2.4.- SUSTENTO PROBATORIO: La representante del Ministerio Público refirió que se actuarán en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo el principio de contradicción, son los siguientes: Las declaraciones del efectivo policial interviniente Wilfredo Aponte Olaya y del perito Alan Luciano Sandoval Quilcate y como documentales se cuenta con: el acta de intervención policial, el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, oficio N° 6429 y 1779-2015,

1.2.5.- ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

1.2.6.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa postula una tesis absolutoria, que a través de la actuación de los medios probatorios admitidos se probará que no se ha producido ningún peligro, es la pericia balística que indica que el arma no estaba operativa.

A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que les imputa el señor fiscal. El acusado respondió que no acepta los cargos.

1.3.- ACTUACION PROBATORIA. -

1.3.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO M.R.U.V: Hace uso de su derecho al silencio.

1.3.2.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL F.W.A.O, identificado con DNI N°

A las preguntas de la Fiscal: El 15 de marzo de 2015 a horas 9:00 pm se encontraba realizando patrullaje por la jurisdicción por donde labora es así que encontrándose a la altura de San Martín se les apersonan una señora con su conviviente quienes le manifestaron que habían sido amenazados por un señor de apellido Urbina en circunstancias que se encontraban por el Grifo VIGMA el sujeto se les acercó tratándolos de amedrantar y que esta persona se encontraba con un arma de fuego, al tomar conocimiento de los hechos se constituyeron al lugar de los hechos no encontrándose al sujeto, pero continuando con el patrullaje a la altura de una bodega “24 Horas”, donde se encontraba el sujeto, que el realizarle el registro correspondiente a la altura de la pretina se le encontró un arma por lo que de inmediato se elaboró el acta de registro personal, elaboró el acta de intervención de intervención policial, se ratifica en el acta de intervención policial, elaboró el acta de registro personal, se ratifica en el acta de registro personal, el acusado si firmó el acta de registro personal, no tiene rencillas con el acusado.

A las preguntas de la Defensa: El arma encontrada al acusado fue una pistola, participaron el efectivo Muñoz Vílchez, desconoce si el arma incautada estaba operativa.

1.4.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES. -

- **DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 1737-1744/2015.**

Departamento de criminalística.

Información: Se recepcionó de las sección muestras un sobre manilla color amarillo lacrado conteniendo en su interior dos muestras con características a un arma de fuego pistola y una cacerina abastecida con 07 cartuchos incautada al acusado según antecedente.

Perito Sub Oficial de Tercera PNP A.S.Q.

Muestras recibidas, la primera muestra es una pistola y la segunda muestra los 07 cartuchos.

Con respecto a la primera muestra.

Examen de las muestras:

Tenemos pistola semiautomática marca Baycal modelo IZH 71, número de serie BAN 79955, fabricación rusa, medida de tubo cañón 9.04 cm rayado helicoidal 4 en sentido destrosun, acabado pavón color negra, regular estado y con respecto a la cacha material sintético color negro, funcionamiento operativo, presenta una cacerina metálica con capacidad para 10 cartuchos para su abastecimiento.

Con respecto a la muestra dos que corresponde a los 07 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 auto o 9 mm corto, de fabricación americana, uno de marca de SIB de fabricación checoslovaca, todos los casquillos de latón de color amarillo se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento; 04 cartuchos de 09 milímetros marca RP de fabricación USA, el otro cartucho de marca SIB de fabricación checoslovaca, y el otro de marca AGUILA de fabricación mexicana, el otro de marca GFM y de fabricación italiana. Se tiene que el calibre 380 auto de 09 milímetros corto.

Con respecto a la apreciación criminalística se tiene que la muestra 01 pistola tiene un selector de tiro inoperativo y el accesorio de dicha muestra que es un seguro es operativa, prueba para detectar restos se indica aplicado el reactivo químico a la muestra 01 con la finalidad de detectar productos nitrados compatible con resto de pólvora obteniendo resultado positivo.

Conclusiones:

La muestra 01 que es la pistola calibre 380 marca BAYKAL se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos según se detalla en el acápite G. asimismo con respecto a la muestra 02 son 07 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 04 de marca USA, 01 de marca SIB de fabricación checoslovaca, otra de marca AGUILA de fabricación mexicana y la otra de marca GFM y de fabricación italiana, todos se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento. La muestra 01 se devuelve a unidad solicitante y los cartuchos de la muestra 02 has sido desarticulados para su análisis en disparos experimentales.

Piura 15 de marzo de 2015.

Defensa. - En el punto G del dictamen pericial indica que la pistola tiene selector de tipo inoperativo.

- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

Piura siendo las 21:10 horas aproximadamente, el día 15 de Marzo de 2015 presente el instructor, los testigos Juan David, la señora Jaqueline Sandoval se procede a levantar la presente acta de registro personal respecto de la persona Moisés Rufino Urbina Vilcherrez a quien previamente al efectuarse se le invitó que exhiba y entregue los bienes que llevaba consigo y se le explicó que tenía derecho a elegir a un apersona de su confianza siempre que sea ubicada rápidamente y al no contar con una persona de su confianza se procedió a oralizar el registro personal a cargo del personal policial que suscribe el siguiente resultado:

Para arma munición explosivo se tiene que se le encontró al lado derecho a la altura de su pretina de su bermuda de color negro, con líneas negras un arma de fuego pistola marca BAICAL 09 milímetros corto de serie BAM con una cacerina encastrada con 07 cartuchos y se encontraba en estado de conservación. Asimismo, para joyas se indicó que se le encontró un reloj de marca ESIKA con correa de cuero color marrón y una cadena de plata.

Para otros positivos se le encontró una billetera de cuero color marrón conteniendo en su interior una tarjeta de propiedad, un DNI de Rosy Chanduví.

Siendo las 21:15 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia.

Defensa. - Respecto al acta se puede advertir que los detalles del arma mencionada no coinciden con los detalles, características de la muestra 01 que tiene el dictamen pericial de balística forense en cuanto a la marca, el calibre son diferentes además cuando se concluye con la diligencia.

- OFICIO N° 6429-2015 SUCAMEC GANAC

Lima 17 de abril de 2015 Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

Señores de la tercera fiscalía provincial Corporativa de Piura

De mi consideración tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle la base de datos de esta gerencia de armas municiones y artículos conexos SUCAMEC se obtuvo el siguiente resultado Moisés Rufino Urbina Vilcherrez no registra licencia de posesión ni uso de arma de fuego sin perjuicio de lo expuesto solicitamos a usted tenga bien disponer quien corresponda remita a la SUCAMEC copias certificadas de los actuados a la presente investigación con nuestras acciones de control y supervisión que corresponda.

Atentamente Rafael Eduardo Alfaro.

Defensa. - no tiene ninguna observación.

- OFICIO N° 1771-2015 DEL 16 DE MARZO DE 2015

Piura 16 de marzo de 2015, Tercera Fiscalía de Piura

Tengo el agrado de dirigirme a su cargo para comunicarle los antecedentes penales que registra el investigado Moisés Rufino Urbina Vilcherrez, si registra antecedentes penales se tiene el expediente 4174-2011 condenado por el Tercer juzgado Penal de Investigación el 27 de marzo de 2012 por el delito de Hurto Agravado en agravio de la Empresa Telefónica a 03 años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años y el pago de una reparación civil S/. 400.00 y una inhabilitación de un año.

Asimismo, registra proceso en el cual se detalla teniéndose en calidad de rehabilitado condenado por el tercer juzgado de Piura el 19 de marzo del 2008 por el delito de

Receptación a un año de pena privativa de libertad suspendido por un año y el pago de reparación civil de 100 y 30 días multa.

Defensa. - Ninguna observación.

DEFENSA. -

- **COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 5 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2015**

Delito: Hurto Agravado

Agraviado: Telefónica del Perú

Piura 10 de agosto de 2015

Dado cuenta por el presente incidente de ejecución de sentencia de terminación anticipada escrito N° 46253-2015 presentado por el sentenciado Julio Cesar y considerando primero:

Primero: Que el sentenciado Moisés Rufino Urbina Vilcherrez y su abogado defensor mediante escrito solicitó que dicte la anulación de sus antecedentes por este proceso penal, puesto que hasta la fecha ha transcurrido el plazo total de la condena impuesta.

Segundo: De la revisión de autos y estando contenido de la resolución que antecede, efectivamente se ha dado cumplimiento de la sentencia de terminación anticipada dictada en autos mediante resolución de 27 de Marzo de 2012 en la cual se le impuso al sentenciado como autor del delito de Hurto Agravado en agravio de la empresa telefónica del Perú condenándolo a 3 años y 4 meses y por el periodo de prueba de dos años; a la fecha ya ha transcurrido el plazo total de la pena impuesta, sin embargo se debe precisar que la reparación civil que fue fijada al recurrente ha sido cancelada en su totalidad agregándole una suma de S/.300.00 soles.

Tercero siendo así resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, asimismo indica el mismo artículo los efectos que produce por tal consideración la señorita del tercer juzgado de investigación preparatoria emite lo siguiente:

Fiscal: no hay observaciones.

II.- PARTE CONSIDERATIVA. -

PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Siendo que el representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra el acusado **MOISÉS RUFINO URBINA VILCHERREZ**, por el delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal; en primer lugar se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de

antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1.- Según el artículo 279° del Código Penal, basta para su consumación que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dichas circunstancias con independencia de su empleo.¹

2.2.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos, requiere la existencia de un peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los miembros de toda una comunidad o colectividad; (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial Tomo 2, 3ra Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pg. 2).

2.3.- De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas no de acuerdo a ley (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia).

2.4.- En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de realización de la actividad típica; el agente sabe que tiene arma de fuego, de forma clandestina y prohibida o conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos toma lugar en franca contravención al orden jurídico.²

TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES

3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que se ha acreditado el delito de tenencia ilegal de armas de fuego por lo siguiente:

¹R.N. No. 3432-99 Lima Data 30000 G.J. El Código Penal en su jurisprudencia. Edición Mayo 2007. Pág. 350

² Derecho Penal Parte Especial Tomo III Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Pág. 582

- a) Se ha probado con la declaración del efectivo policial Francisco Alfredo Aponte, quien ha manifestado como es que se realizó la intervención del acusado a quien se le encuentra en posesión de un arma de fuego sin contar con la licencia respectiva.
- b) El efectivo policial Francisco Alfredo Aponte ha ratificado el acta de intervención policial.
- c) Se ha oralizado el dictamen pericial de balística forense en cual concluye que la pistola incautada se encuentra operativa y el cartucho se encuentra en buen estado de conservación y en óptimas condiciones de uso.
- d) El oficio remitido por la SUCAMEC indica que el acusado no registra licencia de posesión ni uso de arma de fuego.
- e) Los denunciante Iris Jaqueline Sandoval y Frank David Silupu como obra en el acta de intervención policial que el acusado con el arma de fuego los amenazó con matarlos.

Por lo que solicita una pena de 11 años de pena privativa de la libertad y S/ 500.00 soles de reparación civil a favor de la parte agraviada.

3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

- a) Como órgano de prueba solo se ha tenido al efectivo policial Francisco Alfredo Aponte quien se manifestó sobre el acta de intervención en el día de los hechos, mas no asistió el perito Alan Luciano Sandoval para que determinara si estaba o no operativa el arma de fuego.
- b) Se oralizó la copia de la resolución N° 5 en la cual se rehabilita a su patrocinado y se ordena la anulación de sus antecedentes.
- c) La prueba actuada no amerita que su patrocinado sea condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma fuego.
- d) Respecto a la pericia de balística en el punto G se determinó que la muestra 01 pistola se encuentra con selector inoperativo.
- e) Comparada el acta de registro personal con el dictamen pericial de balística forense contiene contradicciones e incongruencias con respecto a la marca y calibre.
- f) Respecto a las municiones contenidas en la muestra N° 2 con los cartuchos no se indican las características de dichas municiones.
- g) Al existir una duda razonable respecto al estado del arma conforme se tiene en el dictamen pericial de balística forense por lo que hay una insuficiencia probatoria.

Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

Autodefensa del acusado: Es inocente.

CUARTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio Público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:

HECHOS PROBADOS:

1°. Se ha probado que el día 15 de marzo de 2015 a horas 20:45 aproximadamente en circunstancias que Frank David Silupu Chira, su esposa Iris Jackeline Calle Sandoval y su menor hija Valeria Panta Calle se dirigían a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al Grifo Vigma, se cruzaron con el acusado, que luego de llegar al Grifo y llenar de combustible a la mototaxi se encontraron nuevamente con el acusado quien estaba con un arma que la rastrillaba, situación que es comunicada a los efectivos de la Comisaria de San Martín, quienes al realizar un operativo intervienen al acusado, hecho acreditado con la declaración del efectivo policial **Francisco Wilfredo Aponte Olaya**.

2°. Se ha probado que al momento de la intervención realizada el día 15 de marzo de 2015, se le practicó el registro personal al acusado **Moisés Rufino Urbina Vilcherrez**, a quien se le encontró bajo la pretina de su bermuda de color negro, con líneas negras un arma de fuego pistola marca BAICAL 09 milímetros corto de serie BAM con una cacerina encastrada con 07 cartuchos hecho acreditado con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego.

3°. Se ha probado que el arma de fuego incautada al acusado consistente en pistola marca BAICAL 09 milímetros corto de serie BAM con una cacerina encastrada con 07 cartuchos, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, hecho acreditado con el dictamen pericial de balística forense N° 1737-1744/2015.

HECHOS NO PROBADOS

1°. No se ha probado que el arma incautada por el acusado sea un arma inoperativa, situación que ha sido alegado por la defensa técnica, no habiendo negado que haya estado en posesión del arma de fuego.

QUINTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

5.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En la teoría se advierte –con razón– del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez– con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (Luis Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101).
RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar”

determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

5.2.- Los hechos materia del presente proceso, el órgano jurisdiccional los ha subsumido en el Artículo 279° C.P., por lo siguiente: **a)** Por haberse acreditado con la declaración del efectivo policial **Francisco Wilfredo Aponte Olaya**; quien en audiencia ha manifestado la forma y circunstancias en cómo realizaron la intervención policial del acusado el día 15 de marzo de 2015, **b)** Que producto de la intervención al acusado al realizársele el registro personal se le encontró bajo la pretina de su bermuda de color negro, con líneas negras un arma de fuego pistola marca BAICAL 09 milímetros corto de serie BAM con una cacerina con 07 cartuchos, sin portar la autorización debida, y **c)** Que el arma incautada y las municiones están en regular estado de conservación y normal funcionamiento; situación que se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal correspondiente al delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y munición; no obstante la posición del acusado en sostener que el arma no está operativa no ha sido demostrado, aunado a ello la defensa técnica del acusado no ha negado que se le haya encontrado en posesión del arma de fuego, lo que cuestiona es el funcionamiento, pero ello ha sido desvirtuado con la oralización de la pericia balística.

5.3.- En este caso se configura el comportamiento del injusto penal esto es la TENENCIA, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como la ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. Siendo además que para el perfeccionamiento de la conducta típica basta probar la concurrencia de los tres elementos: el corpus, el animus *possidendi* o *detinendi* y la disponibilidad. En lo que respecta al corpus, este viene determinada por el arma incautada al imputado, la cual ha sido descrita en el dictamen pericial de balística forense N° 1737-1744/2015. Respecto al animus *possidendi*; que no es otra cosa que el *detinendi*, se manifiesta en la voluntad de tener el arma para sí, situación que se presenta en el caso de autos tal como se ha acreditado con la declaración del efectivo policial **Francisco Wilfredo Aponte Olaya**, quien se encargó de realizar el registro personal al acusado **Moisés Rufino Urbina Vilcherrez**, encontrándosele en su pretina el arma y en relación al tercer elemento se debe entender como la posibilidad de utilizar el arma, situación que se ha acreditado con el dictamen pericial de balística forense N° 1737-1744/2015 que acredita que el arma está operativa y ha sido utilizada para realizar disparos.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal de **Moisés Rufino Urbina Vilcherrez**, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, la pena sobre la cual la fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

7.3.- Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes. 2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas; **a)** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, **b)** cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y **c)** cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de nueve años considerando que el extremo mínimo de la pena prevista para el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, tipificado en el artículo 279° C.P., es de 6 años y de 15 años en su extremo máximo, teniendo un espacio punitivo de 9 años y que dividido en tres partes es de tres años cada tercio y estando que en el delito materia del presente no concurren atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior esto es de 6 años a 9 años.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1.- Respecto al monto de la reparación civil, esta debe ser en proporción al daño irrogado, considerando que los delitos de peligro son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se base en una regla de experiencia o a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma

un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto – ya que los primeros son siempre delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad. (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima 2004, página 223).

8.2.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116³, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, como no patrimoniales.

8.3. En el caso de autos, si bien no se ha logrado determinar la existencia de daños materiales por la propia naturaleza del delito, sin embargo, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión, por lo que el monto a fijar por este concepto, será tomando en cuenta este aspecto, pues la suma de S/ 500.00 nuevos soles sería un monto razonable para tal fin, monto que se toma en cuenta para el presente caso.

III. PARTE DECISORIA. -

Por las consideraciones antes expuestas, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92,93 y 279° del mismo código; concordante con los artículos 371.1, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1.- CONDENANDO al acusado **M.R.U.V** como **AUTOR** del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en su modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado, **representado por el Ministerio del Interior**, como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, computados desde el día 23 de agosto de 2016 y vencerá el 22 de agosto de 2022, fecha en que se le dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente. Y estando a que en la lectura de la síntesis de la sentencia realizada el día 22 de febrero de 2017 de manera involuntaria se mencionó que la pena será cumplida el día 15 de agosto de 2022, siendo lo correcto que se cumplirá el día 22 de agosto de 2022, por lo tanto, **CORRÍJASE** en ese extremo la presente resolución.

2.- Estando el acusado cumpliendo prisión preventiva por este delito, **OFICIESE** al director del Establecimiento Penal de Varones de Piura a efectos de que dé cumplimiento a la presente sentencia.

3.- EMÍTASE Y REMÍTASE el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

4.- FIJO por concepto de reparación civil la suma ascendente a S/ 500.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, esto es el Estado **representado por el Ministerio del Interior**, pago que se realizara en ejecución de sentencia.

5.- CON COSTAS

6.- NOTIFIQUESE.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01442-2015-10-2001-JR-PE-01
ESPECIALISTA : S.D.R.E
MINISTERIO PUBLICO : CASO FISCAL N 6002015,
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE
APELACIONES DE PIURA,
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA,
IMPUTADO : U.V.M.R
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 20 (VEINTE)

Piura, 22 de setiembre del 2017.-

VISTOS Y OIDA; En audiencia de apelación de sentencia condenatoria realizada el 08 de setiembre del año en curso, por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.C.CH.S, T.E.V.C, U.M.R.S (**DD**); en la que formuló sus alegatos por parte de la defensa del sentenciado impugnante, el abogado Á.R.I.C, e inmediatamente se escuchó los alegatos de la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior F.C.H, no habiéndose admitidos nuevos medios probatorios; y **CONSIDERANDO**

PRIMERO. - DELIMITACIÓN DEL RECURSO

La apelación se interpone contra la sentencia, Resolución N° 13 del 02 de marzo del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura que **CONDENÓ** a **M.R.U.V**, como autor del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** en agravio del Estado, imponiendo **SEIS** años de pena privativa de la libertad Efectiva, se impone la suma de s/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, monto que deberá ser entregado a la parte agraviada.

SEGUNDO. - LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos se suscitaron el 15 de marzo del 2015 a horas 20:45 aproximadamente, en circunstancias que F.D.S.CH, en compañía de su esposa y su menor hija se dirigían a bordo de su mototaxi de placa de rodaje MX 39320 al grifo VIGMA, siendo que en el asentamiento humano Micaela Bastidas, cerca de una bodega llamada “24 horas” se cruzaron con el sentenciado, quién gritó palabras soeces, al llegar al grifo se encontraron nuevamente con el acusado que portaba un arma la cual rastrillaba, logrando subirse a la moto taxi de los agraviados, y apuntando a la cabeza de la menor amenazando que la mataría, así como al chofer de la moto taxi, igual lo amenazaba de muerte e intentando golpearlo, siendo que ello no ocurrió gracias a que un fierro que había en la parte posterior de la moto le cayó en el brazo al acusado, por lo que el chofer aceleró y el sentenciado se quedó en el camino, después los agraviados hicieron la denuncia en la comisaría de San

Martin, los miembros del escuadrón verde se apersonaron al lugar de los hechos, los que intervinieron a Urbina Vilcherrez ya que portaba un arma, pistola Baikal Calibre 383, abastecida con 7 cartuchos.

TERCERO. - DE LA RESOLUCION APELADA.

Señala el juez de primera instancia que bajo la valoración de los medios probatorios actuados han quedado acreditados los hechos materia de análisis, asimismo, se ha logrado acreditar que al momento de la intervención a sentenciado, se le encontró un arma de fuego, pistola Baikal Calibre 383, abastecida con 7 cartuchos, y que ésta se encontraba operativa, no obrante documento que acredite la propiedad del arma, ni licencia para que el acusado porte el mismo, circunstancias que para el Juez de primera instancia acreditan la responsabilidad del sentenciado y encuadran dentro del ilícito materia de análisis, por tales considerandos emite la impugnada.

CUARTO. - AUDIENCIA DE APELACION.

4.1.-FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO. -

Solicita se revoque la apelada o en todo caso se le imponga a su patrocinado una pena suspendida.

Fundamenta su pedido alegando que la sentencia impugnada no se encuentra arreglada a ley; señala que en la etapa de juzgamiento solo se actuó la declaración del efectivo policial Aponte Olaya y se dio lectura a la pericia practicada por el perito Sandoval Quilcate, hecho que contravendría el Artículo 383 del Código Procesal Penal, ya que se actuó una prueba que no fue admitida, tampoco se ha tomado la declaración a su patrocinado, quién no ha negado los hechos.

4.2.-FUNDAMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Solicita se confirme la sentencia por encontrarse arreglada a derecho, ya que en la impugnada se ha hecho una adecuada valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, quedando debidamente acreditada la comisión del hecho delictivo por parte del sentenciado, que no es cierto que se haya leído la pericia sin haberse admitido como medio de prueba y que en su requerimiento lo solicitó, igualmente la pericia no es contradictoria pues afirma que el seguro estaba malogrado pero el arma se encontraba operativa en incluso habría sido usada para efectuar disparos; asimismo se han valorado los antecedentes con los que cuenta el sentenciado criterios por los que solicita se confirme.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES. -

5.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.

5.2.- En el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con

suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

5.3.- Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia, en igual sentido respecto a los errores materiales, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

5.4.- Respecto al tipo penal de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal” con lo que pone en peligro la integridad de la población, siento este un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo, sin contar para ello con una licencia que le autorice por parte de la autoridad competente en este caso de SUCAMEC; debiéndose precisar al respecto que la impugnada indica que el delito materia del proceso es Tenencia Ilegal de Armas, sin considerar que se ha modificado y se ha ampliado el tipo penal en los supuestos ya indicados, conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, por lo consiguiente la denominación debe ser considerada conforme a lo argumentado, corrección que se realiza por la potestad atribuida a esta sala superior, señalada en punto 5.3. de la presente.

5.5.- Al análisis de los medios de prueba actuados en el juicio oral, escuchada la información de las partes, se han actuado la testimonial del policía **Francisco Wilfredo Aponte Olaya**, quién intervino al procesado con el arma de fuego materia de incautación lo que guarda relación con el **acta de registro personal e incautación de arma de fuego** y el **oficio N° 6429-2015 SUCAMEC GANAC**, donde la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, informa que Urbina Vilcherrez no registra licencia de posesión ni uso de arma de fuego, así como a la lectura del **DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 1737-1744/2015**, se determina que la pistola semiautomática marca Baycal modelo IZH 71, número de serie BAN 79955, fabricación rusa, se encuentra en regular estado, ya que tiene funcionamiento operativo, aunque tiene un selector de tiro inoperativo y la muestras dos que corresponde a los 07 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 auto o 9 mm corto, de fabricación americana, uno de marca de SIB de fabricación checoslovaca, todos los casquillos de latón de color amarillo se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento; concluyendo que la muestra 01, la pistola se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos y la muestra 02 que son 07

cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 todos se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento, consecuentemente estos medios de prueba, actuados en juicio oral acreditan la comisión del delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos previsto en la norma ya indicada, lo que significa que está fehacientemente demostrado que Urbina portaba un arma de fuego, abastecido de municiones, sin contar con la licencia respectiva que haya sido emitida por autoridad competente, de lo que se concluye que el sentenciado se encontraba en el lugar de los hechos, y portaba el arma de fuego que le fuera incautada, habiendo incluso aceptado el hecho de portarla, debiendo precisarse que no obstante se omitió aplicar los alcances del artículo 372 de la norma adjetiva, (de declararse la conclusión del juicio y en todo caso limitarse al debate probatorio para la determinación de la pena y reparación civil), ello significa que se acredita la comisión del delito materia de condena, debiendo por dichas razones confirmar la recurrida.

5.6.- Los reparos que ha hecho la defensa sobre la oralización de la pericia ante la ausencia del perito está sostenida con lo previsto en el artículo 383 del código procesal penal, así como hay jurisprudencia que respalda la actuación de la pericia aun cuando no se haya incorporado como medio de prueba y sí está como medio de prueba la declaración del perito toda vez que lo esencial de esta declaración es contestar el interrogatorio de las partes, exclusivamente respecto al informe pericial que ha emitido, por ende la oralización antes aludida, tiene validez probatoria, tal como se ha argumentado líneas arriba, de ello se puede colegir que la defensa estaría efectuando mero sustento exculpatorio, en tanto que de lo precedentemente expuesto la recurrida debe confirmarse.

SEXTO. - DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. -

6.1.- El artículo 279 del Código Penal, sanciona el delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y tal como se ha indicado, en el presente caso el A Quo, ha impuesto a **MOISÉS RUFINO URBINA VILCHERREZ, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad.**

6.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción Penal. En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso es no menor de 06 años, ni mayor de 15 años de pena privativa de la libertad. Además considerar, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo plenario 1- 2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.

6.3.- La fiscalía solicitó se le imponga, al procesado 16 años de pena privativa de la libertad, por contar con una pena suspendida, determinando por ello su calidad de reincidente, sin embargo el A quo evaluó e impuso seis años de pena privativa de libertad, indicando que no se ha determinado reincidencia, ni habitualidad y evaluando de modo conjunto la gravedad del ilícito cometido, por la vulneración al bien jurídico tutelado, que es un delito de peligro, es sujeto primario por carecer de anotaciones penales; con

carencias socio económicas y culturales, aplicando la pena dentro del tercio inferior que la norma prevé, sin argumentar porque motivo no atendió o desvirtuó dicho requerimiento fiscal; sin embargo la parte apelante es sólo el sentenciado por qué no es factible reformatio “in peius”; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la sociedad, que se ve amenazada por el peligro latente, es factor que de igual modo debe ser considerado, así como “ *El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad*”, asimismo no resulta atendible lo planteado por la defensa, que se le imponga una pena suspendida, ya que tiene pronóstico de no haberse logrado el fin preventivo especial, del procesado, toda vez que después de haber sido condenado a una pena privativa de la libertad suspendida, ha cometido el delito que motiva el presente proceso, de lo que trasciende que **Urbina Vilcherrez** no ha logrado interiorizar que debe respetar la ley penal y no infringirla como se ha dado en este caso, son argumentos para que su condena sea confirmada.

La inhabilitación es una pena que no se ha contemplado por parte del juez de primera instancia, pero tampoco ha sido un extremo impugnado por el Ministerio Público por lo que no hay pronunciamiento al respecto.

SÉTIMO. - REPARACIÓN CIVIL. -

La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo la Seguridad pública, es un bien jurídico indisponible, no se puede restituir una vez vulnerado, considerando prudencial la suma determinada por el A quo, lo que permitirá resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva del ente agraviado, aspecto que por los argumentos precisados se debe confirmar este extremo de la recurrida.

OCTAVO. - DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESOLVEMOS:

8.1.-CONFIRMAMOS la sentencia a través de la Resolución N° 13 del 02 de marzo del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura que **CONDENO** a **M.R.U.V**, como autor del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior,

imponiendo **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, e impone la suma de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, monto que deberá ser entregado a la parte agraviada y con lo demás que contiene.

8.2.-NOTIFIQUESE. -

SS